

## NULIDADES DEL TRATADO DE WASHINGTON

**Distinguidos Diputados Hermann Escarrá y William Fariñas Presidente y Primer Vicepresidente de la Comisión Especial para la Defensa del Territorio de la Guayana Esequiba y la Soberanía, Distinguidas Diputadas y Diputados, miembros del Gabinete Académico, Asesores, invitados especiales e invitados permanentes y equipo administrativo de la Comisión Especial.**

### LA CONTROVERSIA HOY

Un memorando de la CIJ, de fecha 13 de junio de 2022, afirma que esa instancia recibió una misiva por parte de la vicepresidenta Delcy Rodríguez el día 6 de junio, donde Venezuela oficializa la designación de Samuel Moncada; el exministro de Relaciones Exteriores, como «agente»; Félix Plasencia; y la profesora de la Universidad Central de Venezuela, Elsie Rosales García «co-agentes» y por ende representantes de nuestro país ante la CIJ en el diferendo con Guyana por el Esequibo.

El 7 de junio de 2022, conforme con la normativa aplicable, la República Bolivariana de Venezuela presentó ante la Corte Internacional de Justicia **objeciones preliminares** a la admisión de la demanda unilateral de la República Cooperativa de Guyana contra Venezuela, con el objeto de defender los derechos e intereses de la República, y procurar que esa demanda no sea admitida por carecer de elementos esenciales para conformar un debido proceso.

Esta acción, perfectamente ajustada al estatuto de la CIJ, según el art 79, a mi juicio, sorprendió al gobierno guyanés, no se lo esperaban, **ese es el efecto de romper paradigmas**.

La respuesta de Guyana no se hizo esperar y el jueves 9 de junio el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guyana emitió un comunicado donde denuncia la supuesta intención de Venezuela en retrasar el fallo final de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) respecto al diferendo por el Esequibo, luego que Caracas emitiera «objeciones preliminares» sobre el caso.

Para Guyana, esto representa un evidente esfuerzo por parte de Venezuela para dilatar la decisión final de la CIJ sobre el Esequibo; instancia que nuestro país considera que no tiene competencia para legislar al respecto porque insiste que es el Acuerdo de Ginebra de 1966 el instrumento válido para resolver la disputa territorial.

El 13 de junio del 2022, la CIJ adoptó una ordenanza la cual fija el 7 de octubre de 2022 como plazo dentro del cual la República Cooperativa de Guyana podrá presentar por escrito sus observaciones y alegatos a las objeciones preliminares interpuestas por la República Bolivariana de Venezuela; y Reserva el procedimiento subsiguiente para decisión ulterior.

### PARADIGMA DE VENEZUELA EN RELACIÓN AL DIFERENDO

Este ha sido desde la década del 60 del siglo pasado, el demostrar la condición de nulo e írrito del Laudo de París de 1899, recogida en este párrafo

*“... Venezuela ha considerado oportuno explicar las razones por las cuales no puede reconocer la validez de un Laudo dictado a espaldas del derecho Venezuela fue allí víctima de un despojo. Para nosotros ese Laudo no tiene*

*validez, no ha existido y, por lo tanto, nada puede convalidar lo que nunca existió<sup>1</sup>*

Esta posición con respecto al Laudo de marras, se sustenta en la carta póstuma del Profesor Severo Mallet-Prevost al Profesor George Burr sobre las sospechas de manejos deshonestos en el Tribunal Arbitral (26 de octubre de 1899)

Los venezolanos damos como absolutamente ciertas, estas notas, las cuales éticamente demuestran la desfachatez como se manejaron los árbitros en París, la gran duda es si desde el punto de vista legal, ante el derecho internacional, este documento privado, pudiera ser elemento de prueba para alegar la nulidad del Laudo, ante la presencia de un supuesto caso de colusión entre el Tribunal Arbitral y los representantes del Reino Unido, en evidente detrimento de Venezuela.

Una de las formas para romper el paradigma anterior, sería mediante la **terminación, denuncia o retiro** del Tratado de Washington de 1897, con el objeto de demostrar, desde el punto de vista del Derecho Internacional, la nulidad de los actos que, bajo el marco de dicho tratado se tomaron, para llegar a la decisión también nula e írrita del Laudo de París de 1899

## **ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE LOS TÍTULOS**

### **TÍTULO POR DESCUBRIMIENTO**

Los españoles, precursores de los viajes de descubrimientos, adquirieron título originario sobre esas tierras. Las grandes naciones de la época reivindicaron y defendieron el descubrimiento, como fuente de título.

El descubrimiento da título a la cosa descubierta y un derecho primario y exclusivo de apropiársela. Solo se pierde cuando de parte del descubridor ha habido abandono de facto o de jure.

De acuerdo a Vattel<sup>2</sup>, ese derecho primario debe ser perfeccionado mediante la ocupación o colonización de lo descubierto.

Los hechos siguientes demuestran la intensión de la corona de España, por perfeccionar su título. España envió allí sus fuerzas y fundó establecimientos dentro del territorio descubierto.

1. El descubrimiento fue acompañado de muchos desembarcos y muy extensas exploraciones, inclusive de cada parte de sus límites.
2. Guayana fue descubierta y definida por los españoles como un distrito geográfico; la provincia de Guayana. Antonio Berríos la limita como una gran provincia entre los ríos Amazonas y Orinoco.
3. El solo nombre del Esequibo denota la Raíz hispánica del mismo, fue bautizado así en honor a Juan de Esquivel, lugarteniente de Diego Colón, Hijo del Gran Almirante.
4. Al tiempo del descubrimiento era una unidad geográfica distinta con propiedades de una gran isla.

---

<sup>1</sup> Marcos Falcón Briceño invoca la nulidad del Laudo de 1899 [28] ante el Comité Político Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Doc N° A/SPC/71

<sup>2</sup> Vattel, I II, Cap. XI

5. Desde 1502 en adelante, se iniciaron expediciones que demuestran el interés español por ocupar esas tierras; Alonso de Ojeda, Francisco de Orellana, Pedro de Ursua, Lope de Aguirre, Gonzalo Quesada, Todos estableciendo colonias españolas.
6. Vale la pena señalar que Lope de Aguirre en 1560 completó la circunnavegación de esa gran isla (Guayana), remontando el Orinoco, el río Negro, el Amazonas, saliendo al atlántico y retornando a las bocas del Orinoco.

#### Precisiones del título por descubrimiento

1. El descubridor adquiere el derecho de ocupar el territorio descubierto.
2. La **posesión ceremonial** tomada del descubrimiento se acepta por un tiempo como posesión actual del territorio y la retiene por un tiempo en que la forma cesa de ser real y significativa, solo si se deja sola por un período no razonable.
3. El período razonable no ha de determinarse por ninguna regla inmutable, sino por una serie de circunstancias que rodeen al descubridor y su territorio.
4. Una vez el descubridor ha adquirido ese derecho incoado, el segundo que viene debe fundar su derecho en el abandono del descubridor del territorio, el cual pudiera derivarse de una presunción de derecho deducida de circunstancias concomitantes o de una renuncia formal de su título por el descubridor.
5. Todas las potencias de la época basaron su título en los descubrimientos, obviamente España, en el caso de Guayana, la audiencia del nuevo reino de Granada expidió a Antonio Berríos respecto a la exploración y población del Dorado, una concesión a dos vidas, esto sucede en 1586 y en 1597 funda a Santo Thomé.
6. Francia en las tierras en Canadá y la Acadia (Nueva Escocia, Nuevo Brunswick e Isla del Príncipe Eduardo, así como una parte de Quebec (sur de la península gaspesiana) y una muy pequeña porción de la isla de Terranova (provincia de Terranova y Labrador). También con las tierras de Luisiana y los territorios bañados por el Misisipi.
7. Portugal con los territorios de Brasil.
8. Gran Bretaña en 1498, luego del viaje de Sebastian Caboto reclamó a América del norte, dentro de las latitudes 34° N y 45° N, James I concedió a Sir Thomas Gate en 1606, entre otros, los territorios comprendidos entre esas latitudes. Las concesiones posteriores, fueron basadas en ese título por descubrimiento que, durante la controversia por la Guayana, siempre han querido desconocer y que en virtud de ellas fueron colonizadas esas tierras americanas. El único título que tenía la corona británica sobre esas tierras, era el del descubrimiento.
9. Rusia<sup>3</sup>, con el territorio de Alaska, reclamaba esas tierras con el título de primera descubridora, primer ocupante proveniente de una pacífica y no disputada posesión de más de medio siglo.
10. Holanda con Nueva Holanda (luego Nueva York), las cuales reclamaban por título de descubrimiento del nuevo mundo por España, a la cual ha sucedido por el Tratado de Munster y a sus propios descubrimientos<sup>4</sup>.

#### TÍTULO POR PRESCRIPCIÓN O TENENCIA O POSESIÓN ADVERSA

---

<sup>3</sup> Sir Travers Twiss, Caso de Oregón, Pág. 162

<sup>4</sup> Papeles de Brodhead, I, 332

1.- Es aquella en que la propiedad adquirida había pertenecido a otro antes de la adquisición, pero en que el adquirente de ningún modo basa su dominio en el título del dueño anterior, sino que adquiere un título adversamente al del dueño precedente.

2.- Puede obtenerse título por adquisición originaria, es decir por ocupación de tierra no ocupada a que nadie antes ha reclamado título.

3.- Señala Twiss<sup>5</sup> que: "...no puede haber segundo descubrimiento de un país. Es este respecto el título por descubrimiento difiere del título por establecimiento..."

Este autor funda el título del segundo que viene, en el abandono del descubridor, en su implícita aquiescencia.

Twiss<sup>6</sup> cita a Wheaton y dice: "...el establecimiento, cuando ha sobrevenido después del descubrimiento, constituye un título perfecto; más un título por establecimiento cuando no de combina con un título por descubrimiento, es imperfecto en sí mismo y su inmediata validez dependerá de una u otra condición, a saber, de que el derecho de descubrimiento haya sido abandonado de jure por la falta de uso, o de que con el abandono del territorio se haya renunciado de facto al derecho de ocupación...el título por establecimiento pues, a diferencia del título de descubrimiento, cuando se aduce como título perfecto, se resuelve en título por usucapión o prescripción..."

4.- Twiss<sup>7</sup> habla del "descubrimiento de una parte" y de las "tierras de allende la parte descubierta", que pueden mirarse como sus pertenencias.

5.- El derecho internacional solo ofrece tres títulos al segundo que viene: 1.-título por conquista; 2.- título por tratado; 3.- título por prescripción, incluyendo al basado en abandono por el descubridor.

6.- La prescripción para algunos escritores de derecho internacional, es de dos especies, **la primera la usucapión**, fundada en una larga posesión, no interrumpida, no disputada. El derecho romano exige cierto número de años por lo general secular y el derecho de gente señala que el tiempo es indeterminado. De acuerdo a Vattel<sup>8</sup> la usucapión es relativa a la persona que adquiere. La describe como la adquisición del dominio, fundada en una larga posesión no interrumpida ni disputada, es decir que se prueba por esta sola posesión.

**La segunda es la prescripción propiamente dicha**, es relativa a un derecho fundado en el largo tiempo durante el cual ha dejado de usarse o como es definida por Wolfio<sup>9</sup>: "...una adquisición de dominio fundada en el abandono presunto, o la pérdida de un derecho en virtud de un consentimiento presunto..." este jurista explica el modo de que como una larga y pacífica posesión puede servir para establecer una adquisición de dominio.

7.- Federico de Martens<sup>10</sup> se refiere a la **prescripción o usucapio**, de la siguiente manera, "...en contra del derecho privado, el derecho internacional admite la regla de prescripción, solo en un grado muy limitado..."

---

<sup>5</sup> Caso Oregón, Pág. 166

<sup>6</sup> Caso Oregón, Pág. 166

<sup>7</sup> Caso Oregón, Pág. 166

<sup>8</sup> Vattel, libro II, C. XI. (trad. De Chitty, Phila, ed. 1859 pag. 187

<sup>9</sup> Principio de derecho internacional. Pág. 38

<sup>10</sup> Derecho Internacional, pp. 460 y 461

También mantiene que el derecho internacional no reconoce límites a la prescripción, porque un Estado es dueño de un territorio mientras pueda y desee mantener su autoridad en el mismo.

Agrega que en el dominio de las relaciones internacionales nada puede interrumpir la continuación de un antiguo derecho. Un gobierno puede perder una posesión; pero es siempre legal intentar recobrarla de un modo u otro.

8.- Hall<sup>11</sup> establece lo siguiente: Cuando un Estado ejecuta acto relativo a territorio no apropiado por otro, lo cual equivale a toma efectiva de posesión, y al mismo tiempo indica ánimo de quedarse en dicho territorio, se entiende que ha adquirido derecho contra otros estados, Como suficiente fundamento de derecho de dominio y el título que así se obtiene se denomina **Título por ocupación**, basándose solo en el hecho de la apropiación, en rigor empezaría a existir con el **principio de la dominación efectiva**. Duraría solo mientras ella continuase, a menos que el territorio ocupado se hubiese poseído por tanto tiempo que la ocupación se refundiera en el título de prescripción.

9.- En el derecho internacional no se da real importancia a nada sino a la **antigüedad inmemorial** (antiquitas, vetustas, cujus con-contraria memoria non existit)

10.- Modestino<sup>12</sup> dice que, conforme a los principios de derecho romano, la usucapto es la adquisición del dominio por una posesión continuada durante un tiempo definido por la ley.

#### **PRINCIPIOS RECONOCIDOS QUE DESCRIBEN LAS CONDICIONES DE LA TENENCIA ADVERSA**

1. La posesión ha de ser una posesión nacional. A tales efectos De Martens<sup>13</sup> expresa que una ocupación hecha por individuos debe ser sancionada por el gobierno en cuya representación se ha efectuado.
2. El tratado además establece que no puede juzgarse indicante de posesión nada menos que un **establecimiento efectivo**, fundado por autoridad nacional y que permanece bajo dominación nacional, sino que autoriza a los árbitros para considerar que efecto debe darse al ejercicio de una de una dominación política exclusiva, si la hayan, con duración de un período de 50 años, pero sin establecimiento efectivo.
3. Twiss<sup>14</sup> dice: "...cuando el título por establecimiento se sobreañade al título de descubrimiento, el derecho de las naciones reconocerá a los colonizadores un **título perfecto**. El título por establecimiento, a diferencia del título por descubrimiento, cuando se aduce como un título perfecto, se resuelve en el título de usucapto o prescripción..." Este autor distingue entre los establecimientos de un descubridor y los del que vienen en segundo lugar, funda estos últimos en la prescripción, perfeccionada por el asentimiento del descubridor. Sin embargo, no puede considerarse que asiente, a menos que haya habido posesión efectiva y solo hasta donde se haya extendido.

---

<sup>11</sup> Derecho Internacional; 4ª Edic., pág.108

<sup>12</sup> Digest, libro III Usurp. Et usucap

<sup>13</sup> Derecho Internacional, pág. 463

<sup>14</sup> Derecho de Gentes, Sec. 128

4. Phillimore<sup>15</sup> dice que se requiere que sea ejecutada por individuos conforme a derecho nacional y en el caso de tenencia prescriptiva por Estados conforme al derecho internacional.
  - A. Posee una cosa la persona que la retiene actual y corporalmente y que intenta al mismo tiempo hacerla suya propia.
  - B. La persona que, sin tal deseo e intención, por mero acto corporal retiene una cosa, solo en un sentido grosero e inexacto se dice que la posee.
  - C. Se adquiere dominio por la combinación de dos elementos de hecho y de intención; Por la disolución de estos; o por el hecho y la intención contrarios puede perderse o extinguirse.
5. Fiore<sup>16</sup> indica que: "...el no uso no es abandono, a menos que haya clara intención de renunciar al título..."
6. Al establecer una pretensión de tenencia adversa, la carga de la prueba incumbe a la parte que la deduce.

Una vez adquirido plenamente un título, no toca al tenedor la obligación de probar para mantener, una sucesión continua de actos afirmativos de ocupación.
7. La tenencia adversa ha de ser probada con la actual posesión y dominación. Se pueden considerar dos aspectos:
  - A. Extensión de la posesión.

Solo puede adquirirse una extensión de territorio, cual esté efectivamente poseída.
  - B. Carácter de la posesión.

La posesión ha de ser actual, no solo en cuanto a la extensión del territorio, sino al carácter de la posesión misma. Los actos han de ser tales, que equivalgan al desposeimiento del verdadero dueño. Una de las aberraciones esgrimidas por los británicos, es la de pretender que constituye posesión el tránsito de personas por un territorio. Igual ocurre con el tráfico y mantenimiento de estaciones de comercio.
8. La tenencia adversa ha de ser exclusiva. Es decir, para ser válida, ha de equivaler a un desposeimiento del verdadero dueño. Es preciso que el verdadero dueño sea echado.
9. La tenencia adversa ha de ser con pretensión de derecho. La mera posesión de la tierra no basta para dar título, Una persona cuando viene a la tierra de otro y toma posesión de ella es solo un violador de propiedades, y su violación, aunque dure en el tiempo previsto en la ley, no le dará título, a menos que su posesión sea en virtud de pretender la propiedad de la tierra.
  - A. El tiempo de deducir la pretensión: La pretensión de derecho ha de ser contemporánea con la tenencia adversa, si esta principia sin pretensión de derecho, no es tenencia adversa; y una pretensión de derecho no se retraerá al comienzo de la pretensión.
  - B. Extensión de la pretensión: Esta debe ser coextensiva de la entrada, es decir, la tenencia adversa no puede exceder la pretensión de derecho. La posesión que sale de los límites de la pretensión no es posesión adversa.
10. La posesión adversa ha de ser continua y no interrumpida. Una posesión por pocos años, interrumpida o por despojo violento o por abandono voluntario, aunque se reasuma a intervalos, no es tal posesión adversa.

---

<sup>15</sup> Derecho internacional, 3ª edición, vol. I, pág. 325/367

<sup>16</sup> Edición de París, 1885, Sec. 850

11. La tenencia adversa ha de ser pública y notoria. Debe tener el carácter que sea imputable al dueño el conocimiento actual o interpretativo de la posesión, y de la pretensión con que se toma. Los hechos alegados deben ser notorios, así como también la pretensión.

## **OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS TÍTULOS**

Vattel explica que el título por descubrimiento y por consiguiente la posesión ceremonial, debe ser precedida por poco después por una posesión efectiva. A su vez admite título al territorio en que se han formado establecimientos.

De acuerdo a Rafael Seijas<sup>17</sup>, lo requerido es que, dentro de un tiempo razonable, se ejecuten actos que den pruebas del intento de llevar a efecto de buena fe, lo implicado en la ceremonia de posesión, esto es apropiar la región a usos actuales, esto no exige la ocupación de toda parte, de una vez o en cualquier tiempo.

Martens dice que lo que se exige acá es prueba, en el territorio de una intención suficiente para equivaler al aviso de que hay "bona fide", en el propósito de ocupar.

Kluber, por su parte, solo desaprueba la intención como mero proceso mental y exige que tenga una expresión tangible.

Trinidad, Santo Thomé, y Esequibo, las expediciones armadas de España, la expulsión de los holandeses, suministran los indicios requeridos de posesión e intento.

Los viajes de descubrimientos ocuparon más de 150 años, eran vastas extensiones de tierra, la comunicación era escasa y lenta, sin embargo, no queda duda que la ocupación española en la Guayana, se entiende como una de las más completas series de actos de ocupación, admirable hazaña, aún para estos tiempos.

## **DOMINACIÓN POLÍTICA**

Ejercicio de la soberanía sobre un territorio por medio de la administración política o gubernativa; y además "exclusiva dominación política de un distrito" significa tal ejercicio de soberanía sobre el distrito con exclusión de toda otra soberanía.

Esta puede ser territorial cuando es ejercida sobre todos en el territorio del soberano o personal cuando es ejercida sobre los súbditos del soberano, puesto que la jurisdicción de un país puede ejercerse sobre sus ciudadanos donde quiera que estén, en virtud de la sumisión que le deben, como lo reconoce el derecho de gente.

La dominación referida explícitamente en el tratado, es la dominación política de un distrito, por lo que debería incluir la dominación territorial. Para que tenga alguna significación según el tratado, la dominación política, o el ejercicio de soberanía por medio de administración política o gubernamental, ha de ser con exclusión, durante el período entero, de toda otra soberanía extranjera. No es dominación política exclusiva la que está dividida.

Para que esta constituya una tenencia adversa, esta ha de ser efectiva. Meros reglamentos de comercio o instrucciones administrativas no bastan.

El ejercicio de la dominación política debe ser continuo.

---

<sup>17</sup> Agente de Venezuela en Washington ante el Tribunal de arbitramento, 1898

## **¿COMO HA VISTO LA COMUNIDAD INTERNACIONAL LA DOMINACIÓN POLÍTICA?**

El propio imperio británico objeta el término cuando con absoluto descaro, en la sociedad de Naciones, pedía sanciones contra el fascismo y condenaba la anexión a Italia de Tripolitania y Abisinia en 1936, alegando que la:

***“DOMINACIÓN POLÍTICA CARECÍA DE EFICACIA JURÍDICO INTERNACIONAL...”***

La denominada “Doctrina Stimson”, condenó la dominación política como medio de adquisición territorial, en el momento cuando los Estados Unidos pretendían frenar la expansión japonesa en China por el año 1932.

La sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, en 1947, al referirse al caso de Checoeslovaquia, calificó como “un crimen para la paz”; paradójicamente uno de los jueces era inglés.

### **ASPECTOS GEOPOLÍTICOS PRESENTES A FINALES DEL SIGLO XIX**

**Está claro que la intención de Inglaterra era el dominio de las bocas del Orinoco.**

Una carta poca conocida de Schomburgk dirigida al gobernador Light, del 23 de octubre de 1841, catalogada por él como confidencial, explica extensamente la más poderosa y sin duda verdadera razón de los ingleses, la importancia estratégica de Punta Barima. Una vía por agua que permitía llegar inclusive a 8 millas de Santa fe de Bogotá, por esa vía pudiera remontar una flotilla por el Orinoco-Meta. Afirma que el único acceso a esa vía de agua para buques de más de 10 pie de calado, era por la boca de Navío, dominada desde Punta Barima. Afirma que Venezuela es un enemigo insignificante pero que pudiera una potencia europea adquirir a Barima.

De hecho, Francia estableció una posición fortificada en Macapa, en la boca del Amazonas, reivindicando el límite oriental de Cayena. Dice Schomburgk en la misiva que basta imaginarse si Francia también ocupase a Punta Barima, dominaría el comercio de los dos principales ríos de la América y tendría las llaves militares de Brasil y de las antiguas provincias españolas de la América Meridional. Cita este a una expedición previa que efectuara el Coronel Moody sobre las condiciones excepcionales de fortificar a Punta Barima.

Pero la visión de los británicos era más amplia, era necesario la posesión de todos los afluentes del Orinoco, era necesario cerrar las puertas del Guaima, Barima y Amacuro.

Esa defensa de las bocas del Orinoco no sería efectiva si no se contase con una anchura de tierra suficiente que impida a un enemigo, su rápido acceso al Orinoco. Schomburgk dice en su carta que Punta Barima es llamada por los venezolanos “los Dardanelos del Orinoco”

Para Phillimore<sup>18</sup>, las frases “límites naturales” y “rectificación de fronteras” han sido utilizados por Estados militares para expoliar de la propiedad a sus vecinos más débiles.

Los ingleses manejaron las reglas para la época existente de Seguridad Nacional, la regla del límite de la vaguada, la regla de las vertientes, regla de los límites naturales y la regla de la integridad.

---

<sup>18</sup> Derecho Internacional, 3ª Ed. I, pág. 345



Inglaterra aseguró a los americanos su no participación en su política expansionista en el Caribe: Cuba, Puerto Rico, canal de Panamá; y en el océano Pacífico: Hawai, Filipinas y Samoa.

Los grandes intereses geopolíticos a nivel mundial se centraban en los intereses rusos en Asia Central y su posible avance en Irak, India y el océano Pacífico; Francia amenazaba a las colonias inglesas de África Central, mantenía a Túnez, desde Argelia mantenía presión sobre Marruecos, Italia ocupando territorios en África Oriental, Bélgica con el Congo.

El 3 de enero de 1896, el incidente anglo-alemán y la guerra Bóers (1899-1902) cambió el panorama y el interés por el conflicto venezolano, declinó, con la victoria inglesa el Transvaal pasó a ser una colonia de la Corona británica y a partir de acá los británicos aceptan la Doctrina Monroe y van más allá, permiten que los Estados Unidos manejen disputas de los países americanos, sustituir a esos países considerados semisalvajes y dirigir las negociaciones en representación de ellos. De esta consideración geopolítica se genera el proceso que lleva al Tratado de 1897. Con esas acciones comienza el expansionismo norteamericano al principio del siglo XX

En referencia a los intereses rusos, era evidente las profundas vinculaciones anglófilas de Federico De Martens, a tal punto que a raíz de la publicación de su libro “Rusia e Inglaterra en Asia Central” causó revuelo entre los rusófilos y anglófilos, puesto que en ella predicaba una unión providencial entre las dos potencias. “...Ambas deben proseguir un fin común...y una política verificada para los pueblos de Asia...” entre 1896 y 1898 Rusia y Gran Bretaña convinieron un reparto de esferas de influencia e interés en China, Persia y en cualquier parte del mundo. La política expansionista rusa atentaba contra las posesiones inglesas en la India y su frontera con Afganistán, los ingleses presentían una disputa con Rusia por la colisión de intereses en el Bósforo y los Dardanelos como única salida al Mediterráneo desde el Mar Negro, Rusia apresuraba la caída del imperio otomano, pero a los ingleses le convenía contener a los rusos en su pretensión de salida al Mediterráneo.

## **LAS LINEAS DE SCHOMBURGK<sup>19</sup>**

### **Primera línea de Schomburgk**

Robert Hermann Schomburgk en 1835-1839, bajo la dirección de la Royal Geographical Society, exploró los ríos Esequibo y Berbice en el norte de Sudamérica y trazó una línea desde el río Moruca hasta el Esequibo de una extensión de 4.290 km<sup>2</sup>.

### **Segunda línea de Schomburgk:**

Entre 1841 y 1843 como representante gubernamental británico, nombrado comisionado para la agrimensura y demarcación de los límites, retorna para trazar una segunda línea llamada Norte-Sur que abarcaba la desembocadura del Amacuro hasta el Monte Roraima, lo que representaba unos 141.930 km<sup>2</sup>.

Conocida para los ingleses como la **Línea original de Schomburgk**, comenzaba en la boca del río Amacuro, corre principalmente al sur, y corta el Cuyuní a cincuenta o sesenta millas al oeste del Esequibo. Esta línea fue aprobada por el gobierno británico en 1940

La segunda misión de Schomburgk causó sorpresa en el gobierno de Páez, pero pendiente de mantener las mejores relaciones con la Gran Bretaña, en su mensaje al Congreso de la

---

<sup>19</sup> Sir Robert Hermann Schomburgk (5 de junio de 1804 – 11 de marzo de 1865)

República de 1842, cataloga la acción como desagradable, la cual llamó la atención del gobierno y produjo inquietud en el ánimo de los venezolanos, las acciones del agrimensor pareciera que tomaba posesión y ejercía actos de soberanía, las explicaciones recibidas por el gobierno inglés no dejan dudas que el exceso de este funcionario han estado lejos del ánimo de la corona británica por ocupar ninguna parte del territorio nacional.

El tono moderado, sensato y amistoso del General Páez, contrasta con el contenido de una carta dirigida al gobierno venezolano por parte del gobierno británico, fechada el 10 de febrero de 1890, la cual dice lo siguiente:

“...con respecto a la frontera entre Venezuela y la colonia de la Guayana Británica, el gobierno de Su Majestad no podría aceptar como satisfactorio ningún arreglo que no admitiese el título británico al territorio comprendido dentro de la línea trazada por Sir R. Schomburgk en 1841...”

Ese mismo año 1841, el Gobierno británico, ordenó remover los postes y marcas colocados por Schomburgk, indebida e ilegalmente.

Desde 1839 Gran Bretaña reconoce como límite la línea que aparece en el mapa publicado a esta fecha basada en la segunda línea Schomburgk. es publicada por Gran Bretaña, en 1840, en el “Parliamentary Papers” como frontera tentativa, sujeta a modificaciones.

### **Línea ensanchada de Schomburgk**

Propuesta entre 1840 y 1842, Schomburgk la sugiere como “línea deseable” al gobierno inglés.

El 10 de noviembre de 1841, Schomburgk escribe a Taylor<sup>20</sup>, en el Colonial Office, la siguiente observación:

“...cualquiera que sea la decisión del gobierno británico, yo espero ellos no renunciaran a Punta Barima, que sin lugar a dudas, es la llave para Colombia...”

El gobierno británico ordena a Mr. Herbert que la colocara en un mapa, **procediendo a su archivo junto con los mapas e informes de Schomburgk, hasta 1896**. Los ingleses siguieron considerando a la línea original de Schomburgk, como la línea limítrofe de la colonia.

En 1896 después de 45 años, la “línea deseable” de Schomburgk o la línea ensanchada o extendida es publicada por primera vez y reconocida por los ingleses como “la única línea Schomburgk” (Atlas mapa 49) y, por ende, límite de su colonia.

A juicio de los estudiosos del tema y la abundante documentación existente, Schomburgk basa su trazado en el convencimiento que tiene de que los holandeses en el siglo XVII, sostenían que el Orinoco era su límite más occidental, según lo escribe en su memoria del 1° de julio de 1839, al gobernador Light. Según Schomburgk, el límite británico y el anterior límite holandés eran idénticos, pero la verdadera intención de Schomburgk se devela en su famosa carta al gobernador Light del 23 de octubre de 1841, donde explica la importancia estratégica de Punta Barima.

---

<sup>20</sup> Isidro Morales Paul; El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela, Pág. 378

En mapas posteriores la línea Schomburgk de 1841, adquirió carácter oficial: Mapa del Memorándum del Foreign Office de 1857, Mapa del Memorándum de C. Chalmers de 1867, Mapa de Schomburgk –Walker de 1872, mapa de Brown de 1875 y el mapa Stanford de 1975.

## FECHA CRÍTICA

Regla utilizada habitualmente en los litigios territoriales, que establece la fecha clave para determinar los derechos de las partes respecto de la controversia, derechos que no podrán ser modificados mediante actos unilaterales o la presentación de medios de prueba posteriores a esa fecha<sup>21</sup>.

Bardonet cita lo siguiente<sup>22</sup>:

“...En el caso de la controversia Venezuela-Reino Unido, ambos se obligaron, en la declaración del Statu quo, relativos al asunto Guayana, con fechas junio y diciembre de 1850, a no penetrar en el territorio litigioso, entonces no ocupado...”

En el caso de la Guayana Esequiba existen dos fechas críticas: la primera el **13 de agosto de 1814**, con la celebración del Tratado de Londres, en virtud del cual Gran Bretaña adquiere los establecimientos del Esequibo, Demerara y Berbice; la segunda el **18 de noviembre de 1850**, fecha en la cual, mediante intercambio de notas, las partes convienen en congelar la ocupación territorial vigente para el momento y abstenerse de continuar la invasión del territorio en disputa.

En relación a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, donde sentencia que tiene jurisdicción para conocer de la Solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que respecta a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa del arreglo definitivo de la disputa de la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela, es bueno tomar en cuenta que en dicha sentencia, la fecha se fija en el **17 de febrero de 1966**, esto quiere decir que eventos posteriores a esta fecha no tienen impacto en el poder de la corte para analizar méritos, es decir cualquier consideración procedimental tanto para admitir pruebas o evidencias, como para considerar el fondo de los acontecimientos.

Por lo tanto, la Independencia de Guyana y sus incidencias en el proceso, no deben ser tomadas en cuenta.

## PRINCIPIO DEL UTI POSIDETIS JURIS

Fue bajo este principio que, para el 19 de abril de 1810, el territorio de Venezuela fue considerado como aquel que fue el territorio de la Capitanía General de Venezuela; El Territorio de la Gran Colombia (1821-1830) fue el territorio del Virreinato de la Nueva Granada y el de la Capitanía General de Venezuela y que luego de la separación, ambas Repúblicas reclamaron.

---

<sup>21</sup> Diccionario prehispanico del español jurídico. Tomado el 14JUL2002. 20:18: <https://dpej.rae.es/lema/fecha-cr%C3%ADtica>

<sup>22</sup> D. Bardonet. Les Faits postérieurs a la date critique dans les Dif. Territ. Et Frontaliers. Melanges Michel Virale Pedone. 1991. Pág. 56

Vale la pena aclarar que existe una clara diferencia entre el “Uti Possidetis” romano y la norma jurídica político-territorial de Bolívar : Según el derecho romano, ante un litigio de posesión, el juez los litigantes poseía de hecho al pretor preguntaba quién de objeto de la disputa, una vez averiguado, se dictaba el siguiente interdicto provisional: “uti possidetis, ita possideatis” es decir, “así como lo poseéis, así también lo poseáis o sigáis poseyendo”, hasta tanto, el segundo en litigio demuestre en el juicio su derecho de propiedad (jus possidetis). De aquí el espíritu “de facto” del principio romano.

La fórmula de “El Libertador” prescinde de la posesión u ocupación del territorio, no hace referencia explícita al principio romano y toma en cuenta solo el título jurídico legal, con lo cual le imprime un carácter irrevocable y definitivo. De aquí el espíritu “de juris” del principio de Bolívar.

El **3 de octubre de 1824** es firmado por Pedro Gual y Richard Clogh Anderson, Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Colombia y su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, aunque el mismo no incluye ninguna referencia a límites, estos quedan claramente definidos en la memoria descriptiva sobre el territorio de Colombia, según memorando<sup>23</sup> presentado por el Ministro Plenipotenciario de Colombia, José Manuel Hurtado, al gobierno de Su Majestad Británica, en fecha 16 de julio de 1824

“...este bello y rico país se extiende por la mar del norte desde el río Esequibo, o confines de la provincia de Guayana hasta el río de las Culebras que la separa de Guatemala...”

El **30 de marzo de 1845**, España reconoció a Venezuela como nación independiente, libre y soberana a través de un Tratado de Paz y Amistad. Alejo Fortique, enviado Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela y Francisco Martínez de la Rosa, miembro del Consejo de Estado representante de la reina Isabel II de España, fueron los firmantes del mismo. fue ratificado por el Congreso de la República de Venezuela el 27 de mayo de 1845, y por España el 19 de junio de 1845.

### **BASAMENTOS DEL ARBITRAJE**

Instrumentos internacionales, que regularizan el arbitraje y establecer los principios de derecho sobre el cual esta denuncia debe sustentarse.

- Tratado de Arbitraje Obligatorio de 1902 para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos.
- La Convención de La Haya de 1907 sobre solución pacífica de controversias
- La Convención General de Conciliación Interamericana de 1929
- El Tratado relativo a la Prevención de Controversias de 1936
- El Tratado Americano de Solución Pacíficas de Controversias (Pacto de Bogotá), de 1948
- Modelo de Reglas sobre el Procedimiento Arbitral de la Comisión de Derecho Internacional de 1958
- **La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969**

---

<sup>23</sup> Public Record Office, Londres. F.O. 18/10

Este último el más importante<sup>24</sup>, paradójicamente Venezuela no lo ratifica argumentando que “ciertas disposiciones contempladas en dicho convenio eran delicadas y hasta cierto punto perjudiciales para Venezuela” especialmente el artículo 42 sobre la validez y continuación en vigor de los tratados, y también sobre la terminación, denuncia o retiro de los mismos.

No está comprobado que el Dr. Ramón Carmona al hacer referencia a este artículo, tenía en mente el tema del Tratado de 1897, es posible que así sea.

## **EL TRATADO DE WASHINGTON DE 1897**

### **INTRODUCCIÓN**

Bolívar dijo:

“...la América del norte, siguiendo su conducta aritmética de negocios, aprovechará la ocasión para hacerse de la Floridas, de nuestra amistad y de un gran dominio de Comercio<sup>25</sup>...”

En el caso del Tratado de Washington, “...los Estados Unidos aplicó su “**conducta aritmética de negocios**”, y abandonó al suscribirse al Tratado de Washington y en el momento del Laudo de París al pequeño país sudamericano en cuya defensa, inicialmente había invocado a la Doctrina Monroe<sup>26</sup>...”

El Tratado de Washington fue una conspiración, una grosera y cruel burla a los principios jurídicos, a la historia, a la dignidad humana y a la justicia internacional. No fue aceptado libremente por Venezuela, nos los impusieron, Inglaterra y los Estados Unidos.

El mismo vulneraba el principio del “uti possidetis juris”, norma fundamental del derecho americano y que virtualmente anticipaba reconocimiento jurídico a actos arbitrarios realizados por el imperialismo inglés. Al suscribir Venezuela el tratado de 1897, ya todo estaba perdido.

Inglaterra no tenía ni tiene ningún título como los de España luego heredados por Venezuela. El único título inglés es el conseguido a través del Tratado de Londres del 13 de agosto de 1814, donde Holanda le cede los establecimientos de Esequibo, Demerara y Berbice, ninguno de los cuales traspasaba la margen occidental del río Esequibo.

La sola posibilidad de pensar en las palabras del Sr. **Forges Burnham** a la prensa venezolana en **1981**, hacen pensar seriamente en la necesaria e imprescindible acción de la terminación, denuncia o retiro del Tratado de Washington, al ser este un instrumento al margen del Derecho Internacional. No puede ser válido un tratado obtenido con dolo y coacción.:

*“...A mí me parece que hay una concepción errónea acerca de lo que es la reclamación venezolana del Esequibo. La reclamación verdadera de Venezuela es que el Laudo de 1899, debe ser considerado nulo. Y así ese Laudo, llevando al extremo la cosa, si ese Laudo es reconocido como nulo,*

---

<sup>24</sup> Tomado de una nota del Dr. Freddy Belisario, sobre un punto de vista del Dr. Ramón Carmona.

<sup>25</sup> Lecuna, Vicente – Cartas del Libertador – Carta a Guillermo White, en 1820.

<sup>26</sup> Tomás Enrique Carrillo Batalla. Presentación del libro La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba, Pág. 15, 2008

*entonces todo este asunto **tendría que devolverse al Tratado de Washington de 1897...***

Cito las palabras de Canciller Carlos Sosa Rodríguez<sup>27</sup>:

“...Sería absurdo y antijurídico pretender resucitar y reconocerle alguna validez al Tratado de 1897 como base de un eventual nuevo Laudo, originado en la nulidad del anterior, cuyos puntos más controvertidos están precisamente fundados en gran parte en las torcidas y variadas interpretaciones de las confusas cláusulas del Tratado arbitral de 1897. Pretender tal cosa sería reiniciar una nueva farsa, a la cual Venezuela, con los conocimientos y las pruebas que hoy en día tiene del engaño a que fue víctima, no podría en forma alguna prestarse...”

A finales del siglo XIX, da la circunstancia de la alianza anglo-americana, como producto de la incursión alemana a África del sur. Esto cambia la perspectiva de los americanos con respecto a Venezuela y quizás aporte elementos para entender los posteriores eventos que originan el Tratado de Washington de 1897, inclusive el propio Tostoi escribe a un periodista inglés que:

“... el caso de Guayana casi origina una guerra entre Inglaterra y los Estados Unidos y que él como hombre de espíritu cristiano insiste en la necesidad de luchar por la paz y evitar la catástrofe...”

#### **CONSIDERACIONES GENERALES:**

En el campo del derecho internacional es válida una vieja máxima romana que expresa: *quod ab initio vitiosum est, non potest tracta temporis convalescere* (lo que es nulo desde su inicio, no puede ser convalidado por el transcurso del tiempo)

- A. Nunca Venezuela admitió como válido las invasiones inglesas a su territorio, fue engañada coaccionada y presionada bajo amenazas no veladas del uso de fuerza, para firmar el tratado, y declaró nula las delimitaciones posteriores al Laudo.
- B. Viendo con la ecuanimidad que otorga el paso del tiempo y los documentos encontrados luego de más de 100 años de haberse firmado el tratado, pareciera que tanto Venezuela como lo Estados Unidos de América, fuimos en mayor o menor grado, coaccionados o engañados por el imperio británico, Con ello pagaban los norteamericanos la aquiescencia británica para la política expansionista de Norteamérica en el Caribe: Cuba, Puerto Rico, canal de Panamá; y en el océano Pacífico: Hawái, Filipinas y Samoa, y Venezuela, la más débil, pagaba con el desmembramiento de su territorio.
- C. Venezuela siempre mantuvo y así lo entendió durante los acontecimientos previos a la firma del Tratado de 1897, que:

**El convenio Statu Quo de 1850, corta toda posibilidad de título de prescripción o dominación política y estableció un estado neutral en el territorio disputado; todos**

---

<sup>27</sup> La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos, Segunda reimpresión, Pág. 150, 2008

**los actos de Inglaterra durante el lapso comprendido entre 1814 y 1899, son ineficaces para confirmar su título.**

- D. La consideración de este punto era vital, de lo contrario se estaría privando de la fuerza de un instrumento jurídico que hacía ilícita e inválida toda usurpación posterior.
- E. La firma de Venezuela fue obtenida no solo bajo coacción y engaño, sino bajo la seguridad de que por la cláusula de prescripción no se sacrificaba el *uti possidetis juris* de 1810 que tenía su expresión en la fecha equivalente “adquisición de la colonia de Guayana Holandesa por la Gran Bretaña mediante el Tratado de 1814.
- F. Nunca Venezuela admitió como válido las invasiones inglesas a su territorio, fue engañada coaccionada y presionada bajo amenazas no veladas del uso de fuerza, para firmar el tratado, y declaró nulo las delimitaciones posteriores al *Laudo*<sup>28</sup>.

### **ANTECEDENTES DEL TRATADO DE WASHINGTON**

Se señalan siete documentos claves:

1.- **Nota del 18 de mayo de 1896** del Ministro de Relaciones de Gran Bretaña, Lord Salisbury, a Sir Julián Pauncefote, Embajador británico en Washington.

“...todas las grandes naciones de ambos hemisferios reclaman y están prontas a defender su derecho a vastos espacios de territorio que en ningún sentido han ocupado y que a menudo no han explorado completamente...”

En esta nota se admite que una ocupación efectiva de todo el territorio no es necesaria para perfeccionar el título del descubridor.

2.- **Nota del 12 de agosto de 1896** del Ministro de Relaciones de Gran Bretaña, Lord Salisbury, al Ministro de Colonias en Gran Bretaña, Lord Chamberlain<sup>29</sup>.

En la misma, se manifiesta la preocupación del gobierno británico en asegurarse una “conveniente” constitución del Tribunal Arbitral que decidiría la controversia.

3.- **Nota del 29 de octubre de 1896** del Secretario de Estado de Estados Unidos<sup>30</sup>, quien a la vez fue designado por el Presidente Cleveland para negociar por Venezuela, Richard Olney, a Sir Julián Pauncefote, Embajador británico en Washington<sup>31</sup>.

*“...Es muy conveniente, según creo, que no se le dé al **Acuerdo de 1850** ningún *statu en la letra misma del Convenio, ni siquiera por medio de una referencia, mucho menos intentando definir su extensión y significado. Si se intenta**

---

<sup>28</sup> No se ha conseguido una fuente que confirme este dato.

<sup>29</sup> GROS ESPIELL, Héctor. Estudio preliminar de la obra de Federico de Martens “Rusia e Inglaterra en Asia Central”. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 1981, p. 2

<sup>30</sup> Public Record Office (London) F.O 80/375. En: La reclamación esequiba. Documentos. Caracas: Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, 1984, p. 182

<sup>31</sup> Subrayado y negritas propio.

*interpretarlo, esto nos envolvería en un prolongado debate que pospondría indefinidamente la obtención del fin que ahora tenemos en mente...”*

Se refiere al acuerdo entre Venezuela y Gran Bretaña en el que ambos adquieren el compromiso de no ocupar el territorio disputado desde 1850, en base a la línea Schomburgk extendida.

Convenio Statu-Quo (Venezuela-Gran Bretaña) 18 de noviembre de 1850. Por intercambio de notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Vicente Lecuna, y el Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, Belford Wilson, se llega a un acuerdo de que ninguna de las partes ocupara el territorio en disputa.

Cabe destacar que, en una nota fechada en noviembre 26 de 1893, de Lord Salisbury a Sir Paucefote, el primero comenta sobre las repetidas violaciones del mismo por parte de Venezuela: la fundación de Nueva Providencia en 1858, Concesiones para traficar y cortar madera en 1876, las concesiones al General Pulgar de 1881 y unas concesiones otorgadas en 1884.

Por otra parte, se consolida el concepto de lo ilógico que resulta hablar de prescripción, habiendo de por medio un Convenio Statu-Quo, donde se impide taxativamente, la ocupación territorial por ambas partes.

4.- **Nota del 8 de diciembre de 1896**<sup>32</sup>, del Embajador británico en Washington Julián Pauncefote al Ministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña, Lord Salisbury<sup>33</sup>,

*“...No hay peligro de que el Señor Olney preste oídos, ni por un momento, a los aullidos venezolanos pidiendo una modificación de nuestros términos de arbitraje. [...] Puede parecer injusto que haya dos ingleses de nuestra parte y ningún venezolano de la otra, pero los venezolanos aceptaron estar representados por los Estados Unidos, y yo ciertamente entendí que la cuestión sería arbitrada precisamente como si la controversia fuera entre Gran Bretaña y EE.UU., por la razón, entre otras, que no conocemos un jurista venezolano digno de ese nombre, o a quien nosotros consentiríamos que le fuera confiada la función de Árbitro en este caso...”*

#### **NOTAS POSTERIORES A LA FIRMA DEL TRATADO**

5.- **Nota del 12 de mayo de 1899**, Julián Paucefote<sup>34</sup> Embajador británico en Washington se dirige al abogado británico Webster, en los siguientes términos<sup>35</sup>:

*“...Ciertamente fue, como lo observó Sr. R. Webster, bajo ese entendimiento solamente, que Gran Bretaña consintió en el arbitraje y yo tengo dudas sobre que fundamento el Consejero de Venezuela, frente a los términos directos del Tratado, pueden sostener su posición...”*

---

<sup>32</sup> Christ Chorch College (Oxford), Salisbury Papers A/139, f.141. En: Reclamación de la Guayana Esequiba. Documentos. Caracas: Ministerio de Relaciones Exteriores, 1967, p.180

<sup>33</sup> Robert Arthur Talbot Gascoyne-Cecil, III marqués de Salisbury, KG, GCVO, PC, (Hatfield, Hertfordshire, 3 de febrero de 1830 - Ibid., 22 de agosto de 1903)

<sup>34</sup> Julian Pauncefote, 1st Baron Pauncefote, GCB GCMG PC (13 September 1828 – 24 May 1902)

<sup>35</sup> J Gillis Wetter The Int. Arbitral Process, Vol. III, Pág. 24-25



6. **Nota del 24 de mayo de 1899** del Secretario de Estado Olney a Julián Pauncefote Embajador británico en Washington, Olney intenta impedir que se autorizase a utilizar su correspondencia , ante un petitorio de los abogados ingleses<sup>36</sup>.

7.- **Noviembre de 1898** Olney aseguró a Harrison que “tanto el señor Starrow como yo mismo consideramos legalmente imposible que pudiera darse prescripción o posesión adversa alguna en contra del Acuerdo de 1850, una posición en la cual nos pareció que el gobierno británico se comprometió en forma totalmente pública y enfática<sup>37</sup>”.

8.- **4 de abril de 1981.-** Como inferencia de la necesidad de denunciar el Tratado de Washington de 1897, hay que tomar en cuenta las palabras pronunciadas por el Sr. Forges Burnham a la prensa venezolana:

*“...A mí me parece que hay una concepción errónea acerca de lo que es la reclamación venezolana del Esequibo. La reclamación verdadera de Venezuela es que el Laudo de 1899, debe ser considerado nulo. Y así ese Laudo, llevando al extremo la cosa, si ese Laudo es reconocido como nulo, entonces todo este asunto **tendría que devolverse al Tratado de Washington de 1897...**”*

### **VICIOS DEL TRATADO**

El Tratado de Arbitraje de 1897 contiene aberrantes omisiones en el ámbito del Derecho Internacional, en materia de derechos territoriales y de ejercicio de soberanía.

1.- **Nombramiento de los jueces:** Los ingleses nombraron a sus árbitros, los americanos los suyos y los venezolanos fueron designados por el Gobierno Americano y un quinto árbitro, designado por las partes.

De acuerdo al artículo II del Tratado de 1897, se estableció la composición del Tribunal de Arbitraje de la siguiente forma:

El Tribunal se compondrá de cinco Juristas:

Dos de parte de Venezuela, nombrados, uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a saber, el Honorable Melville Weston Fuller, de los Estados Unidos de América, y uno por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a saber, el Honorable David Josiah Brewer, de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; dos de parte de la Gran Bretaña, el Barón Charles Arthur Russell de Killowen, y Sir Richard Henn Collins y como quinto arbitro a Frederic de Martens, de origen ruso, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores ruso graduado de abogado en la Universidad de Cambridge y profesor de esa entidad universitaria; Doctor Honoris Causa, por las universidades de Oxford, Cambridge, Edimburgo, Yale, entre otras

Los representantes de Venezuela fueron los norteamericanos Benjamín Harrinson, expresidente de los Estados Unidos; F. Tracy, exsecretario de la marina norteamericana, James Russel Soley y Severo Mallet-Prevost y el Profesor George L. Burr.

Los representantes ingleses fueron: Sir Richard Webster, Procurador General del Reino Unido y Sir Robert Reid y los abogados Askwith y Rowlatt

---

<sup>36</sup> Library of Congress, Vol. 85, Nros. 1.558-59

<sup>37</sup> Hermann González Oropeza, S. J y Manuel Donís Ríos, Historia de las Fronteras de Venezuela, ob. cit, 163

Sobre este particular el Dr. Freddy Belisario escribió:

*“...En las decisiones con relación a ese arbitraje no hubo un equilibrio reflexivo que debe tener todo árbitro. En ese arbitraje impero la imparcialidad, la cual representa una especie determinada de la motivación, estriba en que la resolución en un proceso arbitral se dirija, se fundamente en el deseo de sostener la verdad, de decidir con exactitud, de resolver justa o legalmente los casos. La imparcialidad del árbitro como principio está dirigido a las partes, es a ellas a quienes se les garantiza la conducta del árbitro para que vean protegido sus derechos...”*

## 2.- Uti Posidetis Juris

El más vulnerado, el principio del **“uti posidetis juris”**, consagrado en América para fijar las fronteras de las antiguas posesiones coloniales españolas.

Este principio, alegado por Venezuela desde su propia independencia, se mantuvo como política del Estado venezolano, y solo se vulnera con el fatídico Tratado de Arbitraje de 1897;

### ARTICULO III

El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente o que pudieran ser legítimamente reclamados por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Aunque se puede entender en el enunciado de Artículo III, que el principio general por el cual deberían actuar los árbitros, es el del uti posidetis juris, el posterior artículo, en sus tres enunciados contradice dicho principio:

### ARTICULO IV

Al decidir los asuntos sometidos a los Árbitros, éstos se cerciorarán de todos los hechos que estimen necesarios para la decisión de la controversia, y se gobernarán por las siguientes reglas en que están convenidas las Partes Contratantes como reglas que han de considerarse aplicables al caso, y por los principios de derecho internacional no incompatibles con ellas, que los Árbitros juzgaren aplicables al mismo.

Este artículo echa por la borda el principio del “uti posidetis juris”, estableciendo un régimen de Derecho Excepcional para la determinación de la propiedad soberana del territorio en disputa, al establecer otra prescripción adquisitiva; la de la dominación política.

Algunos tratadistas sostienen que una interpretación correcta del artículo III, permite inferir que el principio del “uti posidetis juris” está intrinco en el texto, al establecer lo siguiente:

- A. *Determinar la extensión de los territorios pertenecientes a las Provincias Unidas de los Países Bajos.*
- B. *Determinar los territorios pertenecientes al Reino de España.*

C. *Identificar los territorios que pudiesen haber pertenecido a Gran Bretaña al tiempo de la adquisición, con la celebración del Tratado de Londres, de los establecimientos del Esequibo, Demerara y Berbice.*

Es bueno en este punto aclarar mediante lo dicho por el eminente jurista Isidro Morales Paúl, al respecto<sup>38</sup>:

“...Venezuela pretendía la aplicación del –utis possidetis juris- de 1810, pero, evidentemente en nuestra tesis había algo de debilidad porque normalmente el –Uti possidetis juris- se justifica en la historia entre los pueblos que emanan de una misma autoridad político-jurídica; porque precisamente, son los actos reales los que van a servir para determinar con posterioridad los linderos definitivos entre naciones. Los actos reales definitivos de las provincias que dependían del mismo Rey o Autoridad real. Cuando son diferentes las fuentes u orígenes de los títulos jurídicos, hay por decirlo así, una titularidad paralela, y el examen de la titularidad paralela se debe realizar a base de una confrontación entre si y no en base a su relación con el título original o acto real...”

### 3.- Prescripción adquisitiva

El Tratado descarta la práctica común en América de la posesión colonial, el derecho por descubrimiento, las ceremonias de posesión y la posesión permanente para perfeccionar el título de posesión efectiva de ese territorio. Teoría que establece que el único fundamento válido para que aplique la prescripción adquisitiva, es mediante la posesión realmente ejercida, en forma quieta, pública, pacífica (non vis, non clam, nom precario)

El literal a) del artículo 4º, reduce el término para prescripción adquisitiva, a 50 años, siendo que el Derecho Internacional siempre ha requerido de períodos centenarios.

REGLA a) Una posesión adversa o prescripción por el término de cincuenta años constituirá un buen título, **los árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un Distrito, así como la efectiva colonización de él son suficientes para constituir un a posesión adversa o crear títulos de prescripción**<sup>39</sup>.

Lo admitido por el derecho internacional era la aplicación de la regla<sup>40</sup>:

**TIEMPO + POSESIÓN= PRESCRIPCIÓN.**

de acuerdo a las normas del tratado la regla sería la siguiente:

**DOMINACIÓN POLÍTICA O COLONIZACIÓN = PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.**

REGLA b) Los Árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional y en cualesquiera principios de derecho internacional

<sup>38</sup> Isidro Morales Paul; Análisis crítico del problema fronterizo Venezuela-Gran Bretaña. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos, Segunda reimpression, Pág. 198

<sup>39</sup> Negritas y subrayado nuestro.

<sup>40</sup> Pedro José Lara Peña; controversia sobre la Guayana Esequiba Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos, Segunda reimpression, Pág. 285

que los Árbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan a la regla precedente.

Con esta norma se amplía más la carga sobre el débil jurídico, al establecerse que:

*Los árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al Derecho Internacional, y en cualesquiera principios de Derecho Internacional que los árbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan a la regla precedente.*

Esta frase: “**que no contravengan a la regla precedente**” equivale al establecimiento de la dominación política como medio de prescripción de adquisición territorial.

REGLA c) Al determinar la línea divisoria, si el Tribunal hallare que territorio de una parte ha estado en la fecha de este Tratado ocupado por los ciudadanos o súbditos de la otra parte, se dará a tal ocupación el efecto, que en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso.

La aplicación de esta regla por parte de los árbitros, está supeditada a los principios de las reglas anteriores, es decir, que solo la dominación política será tomada en cuenta como medio de prescripción de adquisición territorial.

Fue precisamente esta regla la que fue completamente ignorada por el Tribunal, ya que este no cumplió con su deber de determinar los territorios que pertenecían a Venezuela, para el 13 de agosto de 1814, fecha del Tratado de Londres. Inclusive en el juicio se le negó a Venezuela su derecho a sostener la interpretación de la cláusula de prescripción.

En resumen, estas reglas contenidas en el tratado de Arbitraje de 1897, constituyen, al parecer de eminentes juristas, un “corpus juris” singular y especialísimo, aplicable a la controversia, las cuales, a decir de muchos especialistas, parecieran mantener vigencia, en el supuesto positivo que se produzca la nulidad del Laudo de París de 1899, ya que el Tratado de Arbitraje no contempla su caducidad, tema que se explica más adelante, es muy importante la declaración del Presidente **Forges Burnham** a la prensa venezolana en **1981**.

## **RELACIÓN DE HECHOS**

**14 de mayo de 1890.-** Al restablecerse las relaciones diplomáticas con el Reino Unido en 1890, nuestro embajador plenipotenciario Dr. Lucio Pulido recibe estas instrucciones<sup>41</sup>:

“...Usted debe cifrar sus gestiones en que la consabida cuestión se someta, en todos sus puntos, al fallo de un “arbitro juris” ...ese fallo debe abarcar todas y cada una de las pretensiones de Inglaterra sobre el territorio comprendido entre el Esequibo y las tres líneas marcadas en el plano remitido de parte de Lord Salisbury al señor Urbaneja...”

---

<sup>41</sup> M.R.E. Historia Oficial de la Discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña. Colección Fonteras. Tomo N° 6, Caracas 1981, Pág. 182

**19 de junio de 1894.**- Venezuela solicita intervención del Papa León XIII ante el Gobierno de Su Majestad Británica para una solución pacífica, justa y decorosa, de la grave cuestión por el lindero de Guayana. Gran Bretaña rechazó la propuesta de mediación<sup>42</sup>

**7 de octubre de 1892.**- Con la llegada de Crespo al poder, este nombra Ministro de relaciones exteriores a Pedro Esequiel Rojas, el cual conoce al ministro americano William L. Scruggs y le pide hacer una campaña a favor de la causa venezolana, este con sus múltiples contactos en las esferas políticas de Washington y luego de publicar el libro “Agresiones británicas contra Venezuela” el cual llega a las manos del Presidente Cleveland, logra que el Secretario de Estado Olney, enviase una nota conocida como “el cañonazo de 20 pulgadas, al embajador americano en Londres, Sr. Bayard, informándole al Primer Ministro Británico Lord Salisbury, de la situación en Venezuela.

Venezuela inicialmente había contratado al abogado **William Lindsay Scruggs**, sin embargo, el Secretario de Estado Richard Olney persuadió a José Andrade Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington, que escogiera a Storrow, quien viaja a Venezuela y convence a las autoridades de que acepten las bases del tratado arbitral.

**17 de diciembre de 1895.**- En su Mensaje al Congreso el presidente Grover Cleveland había expresado<sup>43</sup>:

“Cuando se termine dicho informe<sup>44</sup> y sea aceptado, será, en mi opinión, deber de los Estados Unidos resistir por todos los medios en su poder, como una agresión premeditada a sus derechos e intereses, la apropiación por parte de la Gran Bretaña de cualquier territorio que, tras la investigación, hayamos determinado pertenece por derecho a Venezuela”

**1° de enero de 1896.**- el Presidente Cleveland designa una comisión investigadora de límites con Guayana, el Sr. Richard Olney Secretario de Estado, establece contacto con el Sr. Bayard Embajador inglés en Washington.

**10 de enero de 1896.**- El Congreso norteamericano se pronunció de manera unánime exigiendo que Inglaterra aceptara el arbitraje.

**27 de febrero de 1896.**- Bayard inicia los contactos con su gobierno.

**3 de marzo de 1896.**- Lord Salisbury Canciller de Gran Bretaña comunica que ha designado a Sir Julián Paucefonte embajador en Washington, el cual se encargaría de discutir con el gobierno americano o con el gobierno venezolano la cuestión de límites con Guayana.

**20 de julio de 1896.**- El presidente Cleveland, a través de su Secretario de Estado Richard Olney hizo saber a Gran Bretaña mediante una fuerte y extensa Nota diplomática que la controversia con Venezuela debía someterse a un arbitraje, reclamando el derecho de

---

<sup>42</sup> M.R.E. Historia Oficial de la Discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña. Colección Fronteras. Tomo N° 6, Caracas 1981, Pág. 265

<sup>43</sup> Simón Alberto Consalvi, Grover Cleveland y la Controversia Venezuela-Gran Bretaña. La Historia Secreta. Tierra de Gracia Editores, Virginia-USA, 1992, 222.

<sup>44</sup> Comisión Investigadora de Límites con Guayana, designada por el Presidente Cleveland, el 1° de enero de 1896

intervenir en la disputa en nombre de la Doctrina Monroe<sup>45</sup>. Nota conocida como conocida como “el cañonazo de 20 pulgadas”.

Salisbury le contesta que la doctrina Monroe no era una doctrina internacional.

Efectivamente comienzan las negociaciones entre Olney, Paucefonte y José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington. Andrade es paulatinamente apartado de las conversaciones y de toda información y mantenido en completa oscuridad<sup>46</sup>

Comienza así la historia del gran fraude en contra de Venezuela.

Dado lo crucial de este punto, se transcribe extractos sobre la Conferencia leída en la Academia Nacional de la Historia, de Hermann González Oropeza, S. J., “Dos aspectos del Reclamo Esequibo” segunda reimpresión, 2008, Caracas.

**13 de julio de 1896.-** Olney hace del conocimiento a Paucefonte, la propuesta de las bases de la proposición de tratado entre Gran Bretaña y Venezuela, Olney le entrega al día siguiente, una copia a Andrade y mantiene con, “una larga e íntima conversación” donde le hace creer que la cláusula solo incluía el territorio ocupado por Holanda al Oeste del Esequibo para antes de 1814 o sea el triángulo formado por las desembocaduras del Moruca, Esequibo y Cuyuní, la misma que ocuparon la atención de Fortique y Arbenden en 1840. Venezuela es consultada posterior a Inglaterra sobre la posibilidad de aceptar como regla para el arbitraje la posesión adversa por 60 años (después rebajada a 50).

Esto era una patraña, puesto que lo convenido con Paucefonte es que esta cláusula concedería valor jurídico a la ocupación territorial contada retroactivamente a partir de la fecha del Tratado.

Otra consideración a tomar en cuenta es que como se le explicó a Venezuela la cláusula de la regla a, del artículo IV, solo se refería a ocupaciones anteriores a 1814, no implicaba aceptar enajenación de territorio, lo que sería un acto inconstitucional, sin embargo, lo manejado por Inglaterra en su interpretación de la prescripción adversa, si implica enajenación territorial. Por lo tanto, convierta a la cláusula de la regla a, del artículo IV, en inconstitucional y es por esta razón que el Congreso Nacional aprueba el Tratado, en el convencimiento absoluto que el Tratado solo se refiere a territorios ocupados con anterioridad a 1810.

La respuesta inmediata de Caracas fue que esa cláusula era en extremo peligrosa, puesto que constituía “una especie de enajenación del territorio, lo que prohibía taxativamente la Ley Fundamental de la República, además que iba en contradicción de lo contemplado en la doctrina internacional sobre prescripción, la cual el mismo Olney había defendido, además consideraba Caracas que pecaba de vaguedad e imprecisión y sobre todo aunque se decía que solo se aplicaría al territorio entre el Moroco y el Cuyuní (territorios ocupados por Holanda al Oeste del Esequibo antes de 1814)

“...dicho artículo envolvería ya la fijación del límite de la Guayana Británica en una parte del territorio que Venezuela juzga de su pertenencia y reclama con

---

<sup>45</sup> Hermann González Oropeza, S. J; y Manuel Donís Ríos, Historia de las Fronteras de Venezuela, ob.cit, 160 y ss.

<sup>46</sup> M.R.E. de Venezuela; Gran Bretaña, Vol. 174-79

derecho legítimo lo cual equivaldría a la anticipación tácita de una sentencia, aceptada también de antemano implícitamente por la República<sup>47</sup>...”

Ya Guzmán Blanco<sup>48</sup> había rechazado en 1886 una petición de Lord Rosbery, a la postre Canciller Británico, argumentando que la Constitución prohíbe la enajenación del territorio.

El 26 de enero de 1887, Diego Urbaneja le escribe a F.R. Saint John que Venezuela está dispuesta a terminar la controversia por el recurso del arbitraje, único método compatible con su Constitución vigente<sup>49</sup>.

Efectivamente la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1857 en el artículo 5 establece que: El territorio no podrá jamás vendido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aún temporal o parcialmente a potencia extranjera.

En octubre de 1896, y a pesar que era del conocimiento de Olney la posición venezolana, continuó con su actitud complaciente ante las exigencias británicas.

¿Formaría esta situación parte de lo posteriormente expresado por el presidente Cleveland<sup>50</sup> sobre el tema de aplacar a los sectores antibritánicos del Congreso como paso previo para la consolidación de la amistad con Gran Bretaña?

Entre agosto y noviembre de 1896, antes de que Venezuela conociera las bases del tratado, se le habla de 60 años de prescripción frente a Holanda solamente, sin especificaciones sobre el termino quo, o sea la fecha desde que se comienza a contar los años prescriptivos, siendo esto una vaguedad de la proposición, además se le subrayaba a Venezuela que el “statu quo” de 1850 la precavía de los eventuales derechos de ocupación posteriores al acuerdo de 1850.

Además, se argumenta a Venezuela la ventaja de los 50 años en lugar de los 60 como lapso de la prescripción, ya que los actos españoles de 1758, 1769 y sobre todo 1795, se pueden usar con toda su eficacia para demostrar que la ocupación holandesa más allá del Esequibo no podía constituir título válido, pues había sido interrumpida toda prescripción por el reclamo y los actos españoles de protesta ante los intentos de ocupación<sup>51</sup>

Toda la documentación que reposa en la Cancillería y en los archivos de los abogados norteamericanos contratados por el Estado venezolano, dan fe de que el Gobierno y el Congreso de Venezuela firmaron el compromiso arbitral persuadidos de:

- A. El único territorio que se arriesga es el formado por el triángulo de las desembocaduras del Moruca, Esequibo y Cuyuní, del cual Venezuela aceptaba su sesión desde 1843 (Fortique-Aberdem)
- B. La vigencia del tratado de 1850, la precavía de los eventuales derechos de ocupación posteriores al mismo.

---

<sup>47</sup> M.R.E. de Venezuela: Gran Bretaña: tomo XX-XI, Pág 146 y ss.

<sup>48</sup> MRE. Gran Bretaña, correspondencia con la Legación en Londres, 1886, vol. 41, Tomo III. Nota de 20 de julio, folio 312. Colección Rosada.

<sup>49</sup> M.R.E. Historia Oficial de la Discusión entre Venezuela y la Gran Bretaña. Colección Fronteras. Tomo N° 6, Caracas 1981, Pág. 160

<sup>50</sup> Pablo Ojer, Sumario Histórico de la Guayana Esequiba, ob. cit, 40.

<sup>51</sup> M.R.E: de Venezuela: Gran Bretaña, Vol. 178 y 179

**3 de noviembre de 1896.-** Andrade escribe refiriéndose a tres entrevistas con Olney, informando que sus preguntas al respecto sobre el arbitraje, eran respondidas con la frase<sup>52</sup>:

“...nada nuevo, el negocio se está tratando sobre la base que usted sabe...”

La realidad era que Olney ya había consentido con los ingleses las bases del tratado<sup>53</sup>.

Caracas insistía, aunque en ayunas sobre el pacto anglo-americano, la imposibilidad de aceptar un tratado sobre esas bases y rogaba a Olney que no consintiera un arreglo que sujetase al más débil, tamaño peligro y dejase a Venezuela sujeta a la mayor de las humillaciones. Esto fue lo que efectivamente ocurrió<sup>54</sup>.

La opinión pública venezolana, los círculos diplomáticos, algunos políticos norteamericanos, la prensa venezolana y americana, opinaban sobre lo negativo de la aceptación del Tratado, pero todo ello no hacía más que lograr que Olney aumentara la presión para que Venezuela aceptara un tratado negociado a espaldas del País.

Olney telegrafía a Storrow en Caracas y le informa que los Estados Unidos da por terminado el negociado del tratado y que, si Venezuela se oponía, tendría que enfrentarse a sola con los ingleses. Storrow notifica en estos términos al Gobierno venezolano:

“Me siento autorizado a decir que una dilación por parte de Venezuela puede ser fatal, y que la actitud de Venezuela tal como la pintan los periódicos no es bien recibida y tiende a bloquear todas las negociaciones<sup>55</sup>...”

Ante esta presión Venezuela cede y dicta instrucciones a Andrade que solo acepta firmar el Tratado “por las peligrosas consecuencias del desamparo en que la negativa colocaría a Venezuela”, aparte de exigir la presencia de venezolanos como jueces del Tribunal, también que se exigiese que la prescripción de 50 años cuyo valor se aceptaba en esta ocasión fuera “conforme a los principios de derecho internacional, una posesión a nombre del Estado, y en calidad de propietario, pública, continuada, sin interrupción y pacífica<sup>56</sup>”

Obviamente que todo fue inútil, y Andrade manifiesta en medio de su amargura del dolor patrio, que la complacencia de Olney se explica por captar la aprobación de Inglaterra a favor de los términos del Tratado, en ese momento a punto de firmarse<sup>57</sup>.

Los labios de Andrade fueron sellados por Olney y tuvo que aceptar como<sup>58</sup> “conveniente hacer caso de la advertencia de Olney relativa a la prescripción y guardé silencio acerca de ese punto”

El Secretario de Estado de los Estados Unidos y el Embajador Pauffenberger pactaron y acordaron y firmaron el 12 de noviembre de 1896 las bases de la proposición de tratado entre Gran Bretaña y Venezuela...acordado por los Estados Unidos. Venezuela se enteró por la prensa sobre el mismo.

---

<sup>52</sup> M.R.E: Gran Bretaña: tomo XXI

<sup>53</sup> M.R.E: Gran Bretaña: tomo XXI

<sup>54</sup> Ibidem.

<sup>55</sup> M.R.E: de Venezuela: Gran Bretaña, Vol. 179, Fol. 88

<sup>56</sup> M.R.E: de Venezuela: Gran Bretaña, Vol. 179, Pág. 96 y ss.

<sup>57</sup> M.R.E: de Venezuela: Gran Bretaña, Vol. 179, Pág. 118 y ss.

<sup>58</sup> M.R.E: de Venezuela: Gran Bretaña, Vol. 179, Pág. 122



En un informe del consultor jurídico de la Cancillería fechado el 4 de mayo 1900, afirma que tanto Cleveland como Olney hicieron aceptar las bases del tratado, a pesar de haberse opuesto terminantemente Venezuela, a la cláusula de prescripción.

Scruggs anotó en su diario<sup>59</sup> que Olney para obtener la aceptación del tratado por parte de Venezuela, aterrorizó y forzó a los mismos: “overawe and bulldose Venezuela”

**2 de febrero de 1897.-** Se firma el Tratado, por Venezuela el Sr. José Andrade y por el Reino Unido, Sir Julián Paucefonte, debidamente canjeada las ratificaciones el 14 de junio de 1897 y publicadas posteriormente en la Gaceta Oficial de Venezuela No. 7071 el 24 de julio de 1897.

## **LA SENTENCIA DEL LAUDO DE PARÍS DE 1899**

### **PRELIMINARES**

#### **1.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

- A. Dos jueces por Venezuela nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, quien escogió a Meville Weston Fuller y David Josiah Brewer.
- B. Dos jueces por Gran Bretaña nombrados por los miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de su majestad, quienes designaron al Barón Charles Arthur Russell de Killowen y Sir Richard Henn Collins.
- C. El presidente escogido por los demás jueces, fue el profesor ruso Federico de Martens, asesor jurídico de la Cancillería Zarista.
- D. Los representantes de Venezuela fueron los norteamericanos Benjamín Harrinson, expresidente de los Estados Unidos; F. Tracy, exsecretario de la marina norteamericana, James Russel Soley y Severo Mallet-Prevost y el Profesor George L. Burr.
- E. Los representantes ingleses fueron: Sir Richard Webster, Procurador General del Reino Unido y Sir Robert Reid y los abogados Askwith y Rowlatt

2.- Definitivamente los árbitros ingleses actuaron no como jueces independientes orientados a la administración de justicia, sino como abogados de sus representados, defendiendo a ultranza los intereses ingleses.

3.- No se conocen las razones de la escogencia de De Martens, pero este no solo patrocinaba para entonces una política de acercamiento y cooperación anglo-rusa en el Asia Central, “fundada en que eran dos países “encargados por la Providencia Divina” de civilizar esa región. Su nombramiento hizo que Salisbury anotó al pie del telegrama en que se le participaba su aceptación como super árbitro, estas palabras: “As good a man as we shall get” El mejor hombre que podíamos conseguir<sup>60</sup>.

4.- Se resaltan tres características de Martens: 1.- sus profundas vinculaciones anglófilas, a tal punto que a raíz de la publicación de su libro “Rusia e Inglaterra en Asia Central” causó revuelo entre los rusófilos y anglófilos, puesto que en ella predicaba una unión providencial entre las dos potencias. “...Ambas deben proseguir un fin común...y una política verificada para los pueblos de Asia...” entre 1896 y 1898 Rusia y Gran Bretaña convinieron un reparto

---

<sup>59</sup> M.R.E. de Venezuela: Carpeta informes posteriores al Laudo.

<sup>60</sup> Hermann González Oropeza, S. J., Dos aspectos del Reclamo Esequibo, Conferencia leída en la Academia Nacional de la Historia, segunda reimpresión, 2008, Caracas, Pág. 123

de esferas de influencia e interés en China, Persia y en cualquier parte del mundo.; 2.- la postura particular sobre la motivación de los laudos, Martens sostenía que los laudos no deberían motivarse; 3.- su manejo sobre los intereses geopolíticos que actuaban entre Rusia y Gran Bretaña.

5.- De Martens sostenía que el Derecho Internacional solo era aplicable “a las naciones que se encuentran aproximadamente en el mismo grado de cultura y de progreso y cuyas relaciones recíprocas están, en general, fundadas sobre las mismas necesidades de vida, los mismos efectos, las mismas aspiraciones morales y las mismas nociones del derecho y de lo justo”.

6.- La conducta de Martens fue completamente parcializada y extorsionó vilmente a los jueces americanos por cuestiones geopolíticas de especial trascendencia para la corona inglesa.

7.- Eran muy conocidas sus inclinaciones políticas, su clasismo y racismo, además siempre sostuvo que las sentencias arbitrales cuando son unánimes, no requieren motivación.

8.- Una pregunta histórica siempre presente: ¿por que se escoge a DE Martens, súbdito del imperio ruso, cuando el tribunal estaría en París y lo lógico era que un francés fuera el quinto Juez?

9.- Manuel Fabricio cita al libro “La verdad sobre nuestra Guayana Esequiba”, cuyo autor es Horacio Cabrera Sifontes este último dice lo siguiente:

“...Porter fue enviado a Rusia, O Leary a Venezuela, el Gobernador Light a Demerara, y, para fijar el lado favorable de la balanza, cuando llegó el arbitraje, Inglaterra se vale del habilísimo Federico de Martens. Aun en estas condiciones de lucha desigual, estábamos salvados por el Art. VI del Código de De Martens, pero nuestros representantes nos traicionaron. Ellos han podido hecho constar su minoría con un mínimo de esfuerzo y tal acto hubiera evitado el despojo. Fue tal remordimiento el que como “Mea Culpa” se traduce en el documento de Severo Mallet-Prevost, cuyo anagrama ya había sido sacado por un guayanés inconforme en la oportunidad de su condecoración: “Te ves perverso, mallote...”

## ACONTECIMIENTOS

**25 de enero de 1899.-** se efectúa la primera reunión preparatoria en París del Tribunal de Arbitraje.

**Enero de 1899,** Durante la sesión preliminar del argumento oral de París, los abogados ingleses sorprenden a los abogados americanos con documentos probatorios del compromiso Olney-Paucefonte sobre dejar al tribunal la interpretación del tratado de 1850 y que la fecha a partir de la cual se contaba la prescripción era la del tratado de 1897

Además, planteó Inglaterra como punto de honor su interpretación amenazando que se retiraría del tribunal si no se accedía a su contención. Venezuela debía retirar su interpretación del Tribunal y por lo tanto una de las bases fundamentales de su caso. El honor del Secretario de Estado de Norteamérica estaba en juego.

**Febrero 1999.-** Mallet-Prevost le comunica a José Andrade la situación y este recibe de la Cancillería comunicación de Calcaño fechada el **23 de marzo del 1899**, donde se le ordena

“negarse rotundamente al retiro de sus posiciones”, protestar ante el ocultamiento de documentos antecedentes al tratado y apelar esta situación para justificar situación ante el Tribunal.

**24 de mayo de 1899**, Richard Olney le escribe a Julián Pauncefote expresándole preocupación sobre las averiguaciones realizadas por los abogados venezolanos<sup>61</sup>:

“Con respecto a la publicación en la correspondencia diplomática de mi carta del 29 de octubre de 1896, señalada como “estrictamente personal” mi impresión es que no debe ser usada... los abogados de Venezuela han estado incuestionablemente apoyándose desde entonces en esa declaración del Señor Cridler y en la mía propia, y se sorprenderían e irritarían, y quizás con razón, si ahora se enfrentaran con un escrito que se les había hecho creer que no existía.”

Olney mintió a Harrinson y había engañado a Venezuela, Olney intentó conseguir que Gran Bretaña se abstuviera a usar la información de su compromiso con Inglaterra<sup>62</sup> a que no se le diera al acuerdo de 1850, ningún estatu en la misma letra del convenio.... Y que el mismo debía ser interpretado por el Tribunal F.O. 80/375, sin importarle que él hubiera dado a Harrinson seguridades “que pudiera haber posesión adversa o prescripción alguna contra el acuerdo de 1850<sup>63</sup>

**6 de junio de 1899.**- Lord Salisbury, oficiaba a Wester que el gobierno de su Majestad no puede consentir a seguir adelante con el arbitraje, si los términos en los que originalmente fue aceptado, están sujetos a la modificación de la contención presentada por los abogados de Venezuela.

Harrinson y Mallet-Prevost alegaban que los actos de derecho y posesión anteriores a 1814, constituían el derecho primario que debía gobernar a los árbitros, de acuerdo al artículo III del tratado y que la posesión adversa entre 1814 y 1897 quedaban excluidas por el texto del mismo tratado. Además, estaba presente el acuerdo de 1850, el cual anulaba la validez jurídica de cualquier avance posterior a esa fecha. Los mismos se niegan firmar el compromiso de aceptar los términos ingleses.

**15 de junio de 1899**, Primera reunión del Tribunal Arbitral en París<sup>64</sup> (seis sesiones en junio, trece sesiones en julio, diecisiete sesiones en agosto y dieciocho en septiembre)

**17 de julio de 1899.**-, Federico Martens expone criterios en la Conferencia Internacional de la Haya<sup>65</sup>:

*“... en un conflicto internacional los árbitros no son solamente jueces; son, además, representantes de sus gobiernos.”*

**26 de junio de 1899.**- los criterios de Federico Martens son rechazados en la Conferencia Internacional de la Haya<sup>66</sup>:

---

<sup>61</sup> Library of Congress (EE.UU.), Richard Olney Papers, Vol. 85, Nros.

<sup>62</sup> Library of Congress, papeles de Harrinson, Vol. 85, Nos 1.558-59

<sup>63</sup> Library of Congress, papeles de Harrinson, Vol. 172, N° 37.502-03

<sup>64</sup> Gross Espiell, *Rusia e Inglaterra en Asia Central, Año 1981, pag. 36*

<sup>65</sup> Gross Espiell, *Op cit, pag 37*

<sup>66</sup> *Ibid, pag 37*

“Se pueden producir casos en que la obligación de motivar constituiría un obstáculo para obtener una decisión absolutamente justa.”

**19 de julio de 1899**, En comunicación de Sir Richard Webster, Abogado Principal Británico para el Señor Joseph Chamberlain se aprecia manipulación hacia los jueces británicos, de parte del Gobierno Británico<sup>67</sup>:

“... Si encuentro necesario adoptar una acción independiente, lo haré privadamente por medio de nuestros Árbitros, y solo cuando vea que teniendo en cuenta las opiniones expresadas por parte de algún miembro del Tribunal, es conveniente que nuestros Arbitros valoren nuestros puntos de vista...”

**29 de julio de 1899**, El Ministro de Brasil en París formula reservas sobre el Tratado de 1897 al Presidente del Tribunal Arbitral anglo – venezolano, por involucrar territorios que le competen<sup>68</sup>.

“...Cualquiera que fuera su intención, el Tribunal juzgó así fuera de su estricta función arbitral sobre las dos potencias que lo constituyeron, como juzgó “ultrapetita” sobre cosas no reclamadas ni por Venezuela ni por Gran Bretaña...el Tribunal usó de facultades más extensas de lo que los contenedores podrían haberle conferido...”

**12 de agosto de 1899**.- En el protocolo del día, se lee lo siguiente:

“...En referencia a la regla A del artículo IV del Tratado de arbitraje, el General Harrinson en respuesta a la pregunta puesta por Lord Russell of Killowen, expresó que, con respecto a la aplicación de esta regla al período de 1814, Venezuela no retiraba su argumento, pero lo sometía al Tribunal para su consideración a la luz de la correspondencia diplomática entre Olney y Paucefonte y que había sido presentada en la 3 reunión del Tribunal...”

“...El Acuerdo se presentará y deberá ser presentado, ante el Tribunal Arbitral según el curso natural de las cosas, y será interpretado por ese Tribunal con la ayuda de hechos, documentos y consideraciones de los cuales nosotros no tenemos ahora ningún conocimiento<sup>69</sup>...”

Como se ha explicado, la versión oficial manejada de manera falaz por estos tristes personajes, era distinta a la que manejó Olney con Caracas, consumándose así el engaño, la coacción y el gran crimen en contra de Venezuela, arreglado entre bastidores.

Harrinson argumentó ante el Tribunal de París que el Secretario de Estado norteamericano, Sr. Olney, no era parte del Tratado, no representó a Venezuela ni suscribió el mismo, tampoco tenía la autoridad para elaborar o suscribir notas interpretativas en representación de Venezuela, por consiguiente, unas notas realizadas por él, conjuntamente con el

---

<sup>67</sup> *Birmingham University Library. Chamberlain Papers J.C 7/5, citado por M.R.E., La Reclamación Esequiba, Documentos, Caracas 1984, pag. 185*

<sup>68</sup> *M.R.E., Libro Amarillo, 1902, pag. 10 y 14*

<sup>69</sup> Se refiere al Statu quo de 1850. Public Record Office, Londres, F. O. 80/375. En: MRE, El Reclamo a la Guayana Esequiba, Caracas, 1988, 77.

Embajador Paucefonte, ni eran interpretación auténtica, ni eran interpretativas, ni tenían valor alguno, ni obligaban en ningún modo a Venezuela.

Ese acuerdo secreto entre Olney y Paucefonte es asombrosa y groseramente admitido en el proceso, incorporado como evidencia y en consecuencia produjo plenos derechos procesales. Dice el Dr. Isidro Morales Paul<sup>70</sup> que:

“...no se puede encontrar en la historia judicial de las naciones, mayor atropello, en desmérito y a espaldas del país cuyos intereses estaban debatiéndose...”

Al respecto J. Gillis Wetter<sup>71</sup>, señalaba en su obra sobre el Laudo de París que la Convención de Viena (art. 46) sobre el derecho de los Tratados contempla incluso, la posibilidad invoque la invalidez del consentimiento expresado, en la medida en que la restricción Constitucional hubiese sido hecha del conocimiento del otro Estado, con anterioridad al momento en que este hubiere expresado su consentimiento.

En **1967** se publicó una carta del Expresidente Harrinson, principal abogado de Venezuela, en la que Olney aseguraba a que no existían cartas ni documentos posteriores a julio de 1896 en los que se hubiera tratado del arbitraje venezolano. Sin embargo, los abogados ingleses pusieron ante los ojos de los abogados americanos, documentos cruciales sobre la negociación del tratado.

**6 de septiembre de 1899.-** En la sesión de este día, los abogados representantes de Venezuela solicitaron a Webster representante británico que fuera exhibido un documento fechado el de marzo de 1842, ya que en un posterior documento fechado el 20 de septiembre de 1950 del gobernador Light Gobernador de Demerara al Ministro de Colonias, este expresa lo siguiente:

“...aquel de Light había influido sobre la oferta formulada por Lord Aberdeen a Venezuela...”

Esta solicitud fue negada por dicho Webster, alegando lo siguiente<sup>72</sup>:

“...es un documento que, en mi criterio, no puede ser producido debido a que no sería compatible con los altos intereses del Estado, independientemente de las cuestiones debatidas en este arbitraje...”

El Presidente del tribunal, Martens, intervino así:

“...Sir Richard, yo debo decir a que los miembros del Tribunal consideramos que si el gobierno rehúsa en virtud de consideraciones de alta política exhibir un documento, es no solo su derecho, sino su propio punto de vista tiene el deber de hacerlo...”

Lo más grave e inadmisibles es que se violó el debido proceso, así como el principio de igualdad de los Estados. Por otra parte, la decisión del Tribunal otorgando el privilegio de no

---

<sup>70</sup> Isidro Morales Paul; El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela, Pág. 308 y ss.

<sup>71</sup> The Int. Arbitral Process, Vol. III, Pág. 24-25ss

<sup>72</sup> Proceeding. Vol.8, Pág. 2461, París, 1899

exhibir la famosa carta del Gobernador de Demerara al Ministro de Colonias, infringe el artículo VII del Tratado Arbitral<sup>73</sup>:

*“...Si en el Alegato sometido a los Árbitros una u otra parte hubiere especificado o citado algún informe o documentos que esté en su exclusiva posesión, sin agregar copia, tal parte quedan obligadas, si la otra ejerce conveniente pedirla, a suministrarle copia de él; y una u otra parte podrá excitar a la otra, por medio de los Arbitros, a producir los originales o copias certificadas de los papeles aducidos, como pruebas, dando en cada caso aviso de esto dentro de los treinta días; después de la presentación del Alegato; y el original o la copia pedidos se entregaran tan pronto como sea posible y dentro de un plazo que no exceda de cuarenta días; después del recibo del aviso...”*

El documento en cuestión desclasificado años después por el Public Record Office, dice lo siguiente<sup>74</sup>:

“...1.- De estar bien poblada la colonia con gente ocupada en cultivos en el territorio comprendido entre el Pomerúm y el Orinoco, sería quizás necesario insistir en cada uno de los puntos de la línea Schomburgk. Pero ese no es el caso, y ni Gran Bretaña ni Venezuela pueden sacar provecho a ese territorio, al menos por un siglo.2.- Nuestra reclamación no se extiende hasta el Amacuro; si Schomburgk supone que la frontera debe pasar por ese río, es para lograr una ventaja. 3.- En cuanto al Barima, o fue cedido por Holanda a España o usurpado por aquella a los españoles; si Holanda lo usurpó, lo abandonó antes de traspasar la colonia a Gran Bretaña; por consiguiente, el Barima debe considerarse perteneciente por derecho a Venezuela. El Barima no es de utilidad para Venezuela o para Guayana Británica, pero domina una de las bocas del Orinoco, lo cual, naturalmente es objeto de atención de los venezolanos...se debe exigir garantías de que ninguna bandera extranjera ha de ondear junto a la frontera de Guayana Británica; 4.- Aunque el Guainía no es tan ancho como el Barima, se podría tomar como frontera, con tal de que Venezuela diera garantías de respetar los derechos de los aborígenes que ocupan el territorio comprendido entre aquel río y la línea Schomburgk...”

Esto resalta la importancia del documento, con el reconocimiento expreso de que Punta Barima pertenece a Venezuela y que la reclamación inglesa no puede extenderse hasta el Amacuro.

**27 de septiembre de 1899:** Terminados los debates, los árbitros comenzaron a sesionar en Cámara y a pesar de que el Tratado contemplaba que podían hacerlo durante tres meses antes de dictar sentencia, en tan sólo seis días incluyendo sábado y domingo, dictan el fallo.

**3 de octubre de 1899.-** Se dicta el Laudo de París por el Tribunal Arbitral. A pesar de que la Conferencia Internacional de la Haya de 1899, en su artículo 52, adopta el criterio de que

---

<sup>73</sup> Isidro Morales Paul; El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela, Pág. 378

<sup>74</sup> Isidro Morales Paul; El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela, Pág. 378

los laudos arbitrales deben exponer las razones en que se funda; este Laudo no fue razonado<sup>75</sup>.

El Tribunal dictó sentencia: 5000 kilómetros cuadrados para Venezuela, 137.010 kilómetros cuadrado para Inglaterra. Más del 90% del territorio fue otorgada a una potencia invasora, mediante acciones en contra de la buena fe de Venezuela: mapas adulterados, acuerdos políticos y chantajes. Un hecho desproporcionado que ilustra lo injusto que fue el Tribunal Arbitral. Parte de las incongruencias de la decisión fue que no fue motivada y el tribunal se extralimitó en sus funciones (ultra petita) al decidir sobre la libertad de navegación en los ríos Amacuro y Barima. Estas dos razones anulan de inmediato la decisión del Laudo, pues violan lo acordado en el Tratado de Washington.

Es falso de que Venezuela tomo la sentencia del tribunal como una victoria. Desde que se dictó sentencia fue severamente protestada primero por el Enviado de Venezuela en París y por el Presidente Andueza Palacios, además que muchos gobiernos, entre ellos Holanda y Brasil denunciaron la desproporcionada decisión del tribunal; De igual manera la prensa se hizo eco de la protesta, no sólo en Venezuela, sino en Estados Unidos y en la misma Inglaterra. Cita Donís<sup>76</sup> lo siguiente:

“...No obstante, la injusticia del Laudo de 1899 vino a tener expresión oficial en 1903 cuando los abogados venezolanos lo denunciaron en el seno de la Corte Internacional La Haya...”

A entender de Donís<sup>77</sup>, el principal abogado británico, sir Richard *Webster*, había viajado a Londres con el Presidente del Tribunal De Martens, y fue allí cuando se efectuó la componenda que fijó la frontera fijada en el Laudo.

Dijo Mallet-Prevost en su carta<sup>78</sup>:

“...me convencí entonces, y sigo creyendo, que durante la visita de Martens a Inglaterra<sup>79</sup> había tenido lugar un arreglo entre Rusia y Gran Bretaña para decidir la cuestión en los términos sugeridos por Martens, y que se había hecho presión, de un modo u otro, sobre Collins, a fin de que siguiera aquel camino...”

**3 de octubre de 1899.-** En el New York Daily Tribune, Brewer calificó el fallo como:

“...un compromiso y dijo que más bien no hablaría del asunto encogiéndose de hombros, tomando una actitud que reflejaba sus inquietudes...”

---

<sup>75</sup> *Gross Espiell, Op.cit, pag. 37*

<sup>76</sup> Manuel Alberto Donís Ríos. *El Esequibo una reclamación histórica*. UCAB, Montalbán, Caracas, 2016, Pág.106

<sup>77</sup> Manuel Alberto Donís Ríos. *El Esequibo una reclamación histórica*. UCAB, Montalbán, Caracas, 2016, Pág.99

<sup>78</sup> *MRE, El Reclamo a la Guayana Esequiba*, ob. cit, 88-89

<sup>79</sup> De acuerdo a Mallet-Prevost, este viajó a Londres acompañado del abogado británico, sir Richard *Webster*

**3 de octubre de 1899.-** El Laudo fue una farsa y así fue vista por personeros contemporáneos desde el mismo día de la sentencia. Ejemplo de ello es lo registrado en el Diario de la señora Harrison<sup>80</sup> (París,):

“...Esta mañana el Tribunal fue convocado para oír la decisión. Fue exactamente lo que se podía haber esperado; cuando Inglaterra vaya a devolver algo que retiene aún dudosamente, será el fin del mundo. Algo de lo que tomó ha concedido, pero en los alegatos se demostró que mucho no lo poseía legalmente. Todos nos hallamos más bien furiosos...”

**4 de octubre de 1899,** en nota dirigida a su gobierno el Dr. José María Rojas, Agente del Gobierno de Venezuela ante el Tribunal de Arbitraje, manifestaba su:

“...sorpresa inexplicable” por “el proceder del Presidente del Tribunal, señor De Martens”, y añadía: “lo que no podremos saber jamás es el motivo que haya tenido el Sr. De Martens para proceder así...”.

**4 de octubre de 1899.-** José María Rojas en su carta al Ministro de Relaciones Exteriores explica lo siguiente:

“...La sentencia como lo verá Ud., deja a Venezuela en posesión del Delta del Orinoco, e Inglaterra tendrá que desocupar Punta Barima, pero fija una línea de demarcación completamente parcial a favor de Inglaterra. Las cosas pasaron de esta manera: Los árbitros ingleses reclamaron la Línea Schomburgk. El Sr. De Martens contra toda esperanza se manifestó dispuesto a adherirse a la extraordinaria aspiración británica. Los árbitros americanos al tener noticia de la resolución del Presidente, se opusieron resueltamente a ella y se decidieron a protestar públicamente contra semejante fallo. Hubo gran discusión entre los árbitros y De Martens propuso como transacción a los americanos que consintieran a modificar la línea en la costa de modo que el Delta del Orinoco correspondiese exclusivamente a Venezuela si ellos aceptan el resto, a lo cual asintieron por deber de conciencia considerando que, en vista de la gravedad del caso habría sido peor consentir bajo protesta el despojo del Orinoco...”

**7 de octubre de 1899.-** el presidente Ignacio Andrade, hace pública protesta por la decisión del Tribunal Arbitral.

**7 de octubre de 1899.-** Mucho más preciso fue Lord Russell en carta a Lord Salisbury, al señalar que el Laudo otorgaba a Su Majestad territorios y ventajas a los cuales tenía derechos, expresó<sup>81</sup>:

“(...) El resultado se puede describir en estos términos: Venezuela recibe mucho menos que lo que otorgaba el ofrecimiento de Lord Aberdeen hace más de cincuenta años; mucho menos de lo que hubiese otorgado el ofrecimiento de Lord Granville en el 80. Pero el ofrecimiento de Lord Granville no estipulaba lo que se le otorgó por el Laudo a Gran Bretaña o sea la libre navegación del Barima y del Amakuro como aproximaciones y salidas del Orinoco. Ni

---

<sup>80</sup> Biblioteca del Congreso, Washington. Harrison Mss. Serie XIII, Caja 4. En: MRE, El Reclamo a la Guayana Esequiba, ob. cit, 78.

<sup>81</sup> Documentos privados del Tercer Marqués de Salisbury, vol. A/94. Doc. 2.



aseguraba el ofrecimiento de Granville, como lo hace el Laudo, ambas márgenes del Cuyuni para la Gran Bretaña por la línea de la frontera. El resultado es una reivindicación destacada de la habilidad y la justicia de Schomburgk...”

**26 de octubre de 1899.-** Mallet-Prevost le escribe al Profesor George Burr, sobre las sospechas de manejos deshonestos en el Tribunal Arbitral:

CURTIS, MALLET-PREVOST & COLT, COUNSELLORS AT LAW. Telephone 1484 Broad Cable Address “Migniard, New York 30 BROAD STREET, New York, Oct, 26, 1899

William Edmund Curtis, Kingsbury Curtis, Severo Mallet-Prevost, Harris D. Colt, Henry Mosle, Augustus N. Hand, John G. Carlisle, James S. Sterarns, Counsel. Profesor George I. Burr. Cornell University Ithaca N.Y.

Mi querido Profesor Burr: A mi regreso de Europa he encontrado su carta del 3 de octubre. Es una larga historia que no trataré de contarle ahora. Quisiera disponer de una hora para conversar con Ud., sobre este tema. Sé que es imposible, pero prometo escribirle pronto. Tengo, como Ud. puede imaginarse, las manos muy ocupadas por el momento. La decisión le fue impuesta a nuestros árbitros y, en estricta confidencia, no tengo la menor duda en decirle que los Árbitros Británicos no fueron llevados por consideración alguna de derecho o justicia y que el Arbitro ruso fue probablemente obligado a tomar la decisión que tomó por razones totalmente ajenas a la cuestión. Sé que esto abrirá su apetito, pero no puedo hacer más por los momentos.

El resultado es, en mi opinión, un golpe al arbitraje. Con mis más sinceros deseos, créame, Sinceramente suyo, MALLET-PREVOST (RUBRICA)

**26 de octubre de 1899.-** De Mallet-Prevost al profesor George Lincoln Burr<sup>82</sup> :

“Nuestros Árbitros fueron forzados a aceptar la decisión, y con estricto carácter confidencial, no dudo en asegurarle a usted que los Árbitros británicos no se rigieron por consideración alguna de Derecho o Justicia, y que el Árbitro ruso probablemente fue inducido a adoptar la posición que tomó por razones totalmente extrañas a la cuestión (...) El resultado, a mi juicio, es una bofetada al Arbitraje<sup>83</sup>.

**Noviembre de 1899.-** El presidente Cleveland<sup>84</sup> diría al mes de haberse dictado el Laudo de París de 3 de octubre de 1899, que había intervenido en el asunto:

“...con el objeto de aplacar a los sectores antibritánicos del Congreso como paso previo para la consolidación de la amistad con Gran Bretaña...”

---

<sup>82</sup> George Lincoln Burr fue compañero de Severo Mallet-Prevost en el análisis de mapas oficiales y semioficiales no publicados y que integran la tercera parte del Atlas “Venezuelan Boundary Commission...” (vol.4, Washington, Feb. 1897) presentado por los estadounidenses ante el Tribunal de Arbitraje; así como del índice cartográfico correspondiente.

<sup>83</sup> Cornell University (Ithaca, Estados Unidos). George Lincoln Burr Papers, Caja N°5. Ibidem, 84.

<sup>84</sup> Pablo Ojer, Sumario Histórico de la Guayana Esequiba, ob. cit, 40.

Esta declaración concuerda con la Carta de Olney<sup>85</sup> del **24 de diciembre de 1896**, en la que aclaraba que había invocado la Doctrina Monroe en la cuestión guayanesa<sup>86</sup>:

“...teniendo en mentes que, en la futura e ineludible intervención en los asuntos cubanos, Estados Unidos necesitaba que esa doctrina estuviera aceptada por las potencias europeas...”

**25 de noviembre de 1899.**- Mallet-Prevost le escribe a Gillman en:

“...Supongo que el resultado tiene que haberlo intrigado enormemente. Me complacerá darle algunas explicaciones personales al respecto y si usted encuentra tiempo para verme en alguna de sus visitas a Nueva York me agradecerá verle en mi oficina o que yo le llame a cualquier lugar que le **convenga...**”

**7 de diciembre de 1899.**- El Gobierno Brasileño protesta el exceso del Laudo.

**12 de diciembre de 1899.**- El Ex-Presidente Benjamin Harrinson expresa a Willians E. Dodge su decepción por el arbitraje:

“... En el caso de Venezuela, estimé que el Tribunal estaba constituido sobre una base judicial y no representativa, e hice el llamado más enérgico que jamás había hecho a una Corte para que tal cuestión fuera decidida por el Tribunal con criterio estrictamente judicial. Fue un fracaso rotundo. Los jueces británicos fueron casi tan parciales como los abogados británicos. Que el Tribunal estuviese integrado por representantes, es una anomalía y un ultraje...”

**27 de diciembre de 1899**, Richard Olney le expresa al Expresidente Grover Cleveland su desilusión por el arbitraje, luego de haber escuchado las impresiones negativas que le confesara Mallet – Prevost:

“... Lo peor de todo, por lo visto, no es tanto la pérdida de territorio por parte de Venezuela, cuanto el descrédito general del arbitraje. Según mi informante, tanto el Presidente de la Corte, como Brewer se muestran contrarios al arbitraje como fórmula de resolver controversias internacionales mientras no haya un procedimiento que garantice los derechos de las Partes...”

**Enero 6 de 1900.**- escribe Harrinson a John W. Noble<sup>87</sup>:

“...todo esto es naturalmente entre nosotros. Yo no he decidido todavía decir algo al público sobre esta materia...”

**Enero 15 de 1900.**- Harrinson le escribe a Willian E. Dodge<sup>88</sup>:

“... puedo decirlo, pero no escribir algunos incidentes que le sorprenderán...”

---

<sup>85</sup> Pablo Ojer, Sumario Histórico de la Guayana Esequiba, ob. cit, 40.

<sup>86</sup> Manuel Alberto Donís Ríos. E Esequibo una reclamación histórica. UCAB, Montalbán, Caracas, 2016

<sup>87</sup> Hermann González Oropeza, S. J., “Dos aspectos del Reclamo Esequibo” segunda reimpresión, 2008, Caracas.

<sup>88</sup> Hermann González Oropeza, S. J., “Dos aspectos del Reclamo Esequibo” segunda reimpresión, 2008, Caracas.

“... según testimonio del exsecretario John Foster, el juez Brewer y Fuller retornaron muy asqueados de arbitraje...”

**15 de enero de 1900.**- El Ex-Presidente Benjamin Harrinson reitera a Willians E. Dodge su convicción de lo injusto que fue el Laudo de 1899:

“... Con respecto al consejo de Lord Russell de que debería procederse con espíritu judicial en estos asuntos, lo único que tengo que decir es que ni él ni sus colegas británicos practicaron tan buena doctrina. Podía contar, pero no por escrito, incidentes que le sorprenderían ... La decisión en el caso de Venezuela, como un compromiso, dio a Venezuela los puntos estratégicos, pero la despojó de una inmensa parte de territorio que un tribunal imparcial le habría adjudicado, y de ello no me cabe ninguna duda ...”

**20 de marzo de 1900.**- El Embajador Holandés en Londres, Cericke, denuncia ante el Gobierno británico que el Laudo de París del 03OCT1899 se excedió:

“De acuerdo con las instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de presentar a la benevolente atención de Vuestra Señoría el hecho de que la Corte Arbitral de París que ha debido tomar una decisión en relación con el diferendo entre la Gran Bretaña y Venezuela relativo a la frontera entre los dos países, en lo que concierne a Guayana, no se ha limitado a decidir la cuestión en litigio, sino que a juzgado igualmente que el río Cutari, sería el curso superior del Corantín “to the source of the Corantin called Cutary River” (en inglés en el original). El Tribunal arbitral excediendo así los límites de su mandato, ocupándose de la fijación de la frontera entre la Guayana Inglesa y el Brasil, hace una reserva con respecto a los derechos que podrían pertenecer al Brasil, pero una reserva similar no ha sido formulada en lo concerniente a nuestros derechos, cuando el Cutari ha sido considerado como el curso superior del Corantín. Como los Países Bajos no han sido escuchados, no pueden considerarse obligados por esta decisión relativa a una parte de la frontera anglo-neerlandesa, cuanto más que la delimitación presentada parece reposar sobre bases erróneas. El Cutari fue considerado, en efecto, en 1846, por Robert Schomburgk como el curso superior del Corantín, pero C. Barrigton Brown descubrió en octubre de 1871 un brazo del Corantín, al que dio el nombre de “New River”, que excede en anchura, profundidad y largo al otro brazo y que debe ser considerado, en consecuencia, como el río principal y también como la frontera entre las Guayanas Británica y holandesa. Tengo el honor de llevar lo que precede al conocimiento de Vuestra Señoría y declarar que la sentencia del Tribunal Arbitral no puede, en ninguna forma, afectar el derecho que pertenece a los Países Bajos de considerar New River, como la frontera entre las dos Guayanas.”

**3 de marzo de 1901.**- El Expresidente Grover Cleveland le expresa a Richard Olney su decepción sobre las intimidaciones del proceso:

“Al revisar el asunto, me sorprende encontrar el modo tramposo y egoísta como actuó la Gran Bretaña. Aprecio ahora mucho menos al viejo Salisbury de lo que solía. Estuvo por aquí Mallet-Prevost y me contenta saber que, después de todo no le fue tan mal a Venezuela. ¡Pero qué historia tan desagradable la que me refirió sobre la manera como se llegó al Laudo!”

**1979.- J. Gillis Wetter** jurista sueco (1931-1995), publicó una obra de cinco volúmenes, llamada "the international arbitral process"; el volumen III es dedicado al laudo arbitral de París de 1899, en el cual expresa que<sup>89</sup>:

"...ese laudo constituye el obstáculo fundamental para que se consolide la fe de los pueblos en el arbitraje y en la solución de controversias por vía pacífica..."

Son varios los testimonios de los jueces y abogados estadounidenses que se han conservado y refieren la farsa de París, pero solo referiremos un testimonio más<sup>90</sup>.

El comentario que hiciera el ex-presidente Harrison a su amigo August L. Mason, a poco de llegar de París y recogido por este en forma de memorándum: "(...)

"El problema, dijo el General [Harrison], estaba en la composición del Tribunal (...) Pero tal como sucedió, el caso fue decidido prácticamente por el Profesor Martens, el miembro ruso del Tribunal, sin consideración a los principios determinantes del derecho y sin atención a los hechos (...)

Él [De Martens] juzgaba el caso como uno que debía resolverse como un expediente político, y no como algo que se decidiera conforme a Derecho. (...) Con respecto a los dos jueces americanos, ellos votaron en el momento de la decisión a favor de Venezuela.

Pero cuando los jueces británicos comprendieron que el ruso consideraba que el caso debía resolverse por conveniencia política y no por derecho, y que favorecía a Gran Bretaña, es difícil que rechazara tal beneficio a favor de su país. Dejando de lado los principios legales aplicables al caso, se adhirieron al ruso y otorgaron una decisión considerada como un expediente político, pero no como una decisión del Derecho anglo-sajón, aplicado a los hechos del caso"

**1903.-** En el libro del General Oscar José Márquez<sup>91</sup>, este señala que, ante la Corte de Derecho Internacional en La Haya, como consecuencia del bloqueo y agresión a nuestra nación ocurrido en 1902 por parte de algunas potencias, nuestros representantes aprovecharon la oportunidad de hacer constar la posición de Venezuela, acerca del Laudo de París de 1899. Señalaron que "dejó un sentimiento de amargura en el corazón de Venezuela", añadiendo entre otras cosas, "que ese Laudo era tal, que su memoria estaría marcada por un sentimiento de injusticia<sup>92</sup>"

### **APUNTES SOBRE LA DEMARCACIÓN LUEGO DEL LAUDO DE PARÍS**

**26 de marzo de 1900**, La Legación Británica en Caracas notifica al Gobierno venezolano<sup>93</sup>:

---

<sup>89</sup> J Gillis Wetter The Int. Arbitral Process, Vol. III

<sup>90</sup> Volweiler Collection of Harrisoniana, Series 15. En: Hermann González Oropeza, S. J., Dos aspectos del Reclamo Esequibo, ob. cit, 630-631.

<sup>91</sup> Oscar José Márquez, la venezolanas del Esequibo. Reclamación, desarrollo unilateral, nacionalidad de los esequibanos, Gráficas Franco, srl, Caracas, octubre 2002

<sup>92</sup> República de Venezuela. Ministerio de Relaciones Exteriores. Citado en Reclamación de la Guayana Esequiba. 1962-1981. Caracas, impresos Cromotip, pag. 40

<sup>93</sup> M.R.E., Libro Amarillo 1902, pag. 17

“Si no conviniere al gobierno de Venezuela ocuparse en esto antes del 3 de junio próximo, es decir, al terminar ocho meses de la expedición del Laudo, el gobierno de Su Majestad procederá de una vez a colocar señales a lo largo de la línea fronteriza.”

**29 de marzo de 1900**, El Gobierno venezolano propone prolongar el lapso señalado de los doce meses para la demarcación<sup>94</sup> (hasta el 3 de Octubre)

**14 de abril de 1900**, La Legación Británica en Caracas responde la solicitud del Gobierno Venezolano<sup>95</sup>:

“... el Marqués de Salisbury, me ha ordenado manifestar al Gobierno venezolano que, en inteligencia de que después de esa fecha no podrá concederse más plazo, está dispuesto el Gobierno de Su Majestad a convenir en la prórroga del 3 junio al 3 de octubre...”

**3 de junio de 1900**, El Gobierno de S.M. Británica propuso que se aplazaran los trabajos de demarcación y se convino a solicitud de Venezuela, que se iniciaron el 03OCT1900, plazo que el Gobierno Británico consideró improrrogable<sup>96</sup>.

**30 de julio de 1900**, La Legación Británica en Caracas notifica al Gobierno venezolano que aceptando la proposición advierte<sup>97</sup>:

“Si al Gobierno venezolano no le conviniere tomar tal medida antes del 03OCT, esto es doce meses de la fecha del fallo, el Gobierno de Su Majestad procederá inmediatamente a fijar postes a lo largo de la línea fronteriza.”

**22 de septiembre de 1900**, El Ministro de Relaciones Exteriores designó la Comisión Demarcadora Venezolana presidida por el Ingeniero Felipe Aguerrevere<sup>98</sup>. Esta comisión recibió una propuesta de la británica de sustituir la recta Venamo-Roraima por las cadenas de montañas que separan al Orinoco del Caroní, por una parte, de las del Esequibo y Mazaruni, por otra. Esto concedería a Gran Bretaña 576.51 kilómetros cuadrados. Venezuela se negó argumentando la prohibición de enajenación territorial<sup>99</sup>.

**9 de octubre de 1900**, Los británicos comienzan la demarcación sin los venezolanos<sup>100</sup>.

**13 de noviembre de 1900**, La Comisión Venezolana llegó a Georgetown<sup>101</sup>:

“Entre tanto la Comisión Británica junto con los oficiales de un buque de guerra inglés, constituyeron el poste de Punta Playa.”

**24 de noviembre de 1900**, La Comisión Venezolana se integra al proceso de demarcación<sup>102</sup>. La Comisión Venezolana procedió enseguida a verificar la posición del hito puesto, tomó sus coordenadas y firmó en Morajuana, junto con los Comisionados Británicos

---

<sup>94</sup> M.R.E., *Libro Amarillo 1902*, pag. 18

<sup>95</sup> M.R.E., *Exposición al Congreso Nacional de 1902*

<sup>96</sup> M.R.E., *D.G.S.F., Ofic de Archivo, Año 1917, Expediente 8.1.6*

<sup>97</sup> M.R.E., *Libro Amarillo, 1902*, pag. 19

<sup>98</sup> M.R.E., *AG, DGSF, Guyana 1900, Exp. 8.1.1. Fol. 3*

<sup>99</sup> *MRE, Libro Amarillo 1907*, pag. 327

<sup>100</sup> M.R.E., *DGSF, Oficina de Archivo, Año 1900*

<sup>101</sup> M.R.E., *D.G.S.F., Ofic de Archivo, Año 1931, Expediente 8.1.8*

<sup>102</sup> M.R.E., *DGSF, Oficina de Archivo, Año 1900*

el Acta de Morajuana que fija el punto de partida sobre la Costa del Atlántico de la frontera entre Venezuela y la Colonia de Guayana Británica<sup>103</sup>.

**12 de diciembre de 1900**, Acta de Demarcación firmada en Mururuma<sup>104</sup>.

**21 de enero de 1901**, Acta de Demarcación firmada en Haiowa<sup>105</sup>.

**25 de marzo de 1901**, Acta de Demarcación firmada en el Salto San Victor<sup>106</sup>.

**4 de noviembre de 1902**, Acta de Demarcación firmada en Georgetown<sup>107</sup>.

**8 de junio de 1903**, Se reconstituye la Comisión Encargada de representar a Venezuela en la demarcación con la Guayana Británica<sup>108</sup>.

**10 de marzo de 1904**, Los Comisionados Ingleses proponen la sustitución de la recta Venamo-Roraima por la fila de montañas que divide las aguas del Orinoco y Caroní, por una parte, de las del Esequibo y Mazaruni, por la otra. Proposición no aceptada por Venezuela, argumentando la prohibición constitucional de enajenación territorial. Es de aclarar que esta proposición concedía a la Guayana Británica una extensión territorial de 576.51 km<sup>2</sup>, a la cual solo manifestaban intenciones de compensación<sup>109</sup>.

**1° de septiembre de 1904**, El Abogado Coadjutor del M.R.E. presenta un informe sobre la proposición británica para la rectificación de límites, no recomendando la proposición referida por el Jefe de la Comisión de Límites Venezolana<sup>110</sup>.

**10 de enero de 1905**, Firmado en Georgetown la última Acta de Demarcación del Laudo del 03OCT1899 por los Comisionados de Venezuela y del Reino Unido<sup>111</sup>.

**2 de marzo de 1905**, Los Comisionados venezolanos presentan recomendación<sup>112</sup> para la adopción de la línea de la natural división de las aguas de los ríos Caroní, Cuyuní y Mazaruni, como límite de ambos territorios desde la parte más occidental del Venamo hasta el Monte Roraima, en lugar de la recta establecida por el Laudo Arbitral del 03OCT1899.

**20 de marzo de 1905**, Informe que presenta al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, el Dr. Abraham Tirado, Ingeniero Jefe de la Comisión de Límites de Venezuela con la Guayana Británica<sup>113</sup>.

**10 de octubre de 1905**, Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores para el Ministro Inglés en Caracas, informándole que la proposición de cambio de límites requiere un detenido examen para resolverlo de conformidad con la Carta Fundamental y demás leyes de la República<sup>114</sup>.

---

<sup>103</sup> M.R.E., D.G.S.F., *Ofic de Archivo, Año 1931, Expediente 8.1.8*

<sup>104</sup> M.R.E., D.G.S.F., *Ofic Archivo, Año 1933, Exp 8.1.10*

<sup>105</sup> M.R.E., D.G.S.F., *Ofic Archivo, Año 1933, Exp 8.1.10*

<sup>106</sup> M.R.E, *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela, Año 1957, pag 667*

<sup>107</sup> M.R.E., *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela, Año 1957, pag. 678*

<sup>108</sup> *Libro Amarillo 1903, pag. XVI*

<sup>109</sup> M.R.E., *Libro Amarillo 1907, pag. 327*

<sup>110</sup> M.R.E., *Libro Amarillo 1907, pag. 377*

<sup>111</sup> M.R.E, *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela, Año 1957. Pag. 679*

<sup>112</sup> *Libro Amarillo 1907, pag. 381*

<sup>113</sup> M.R.E., D.G.S.F., *Ofic de Archivo, Año 1905, Exp. 8.1.4*

<sup>114</sup> M.R.E., *Libro Amarillo 1907, pag. 396*

**10 de octubre de 1906**, Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores para el Ministro Inglés en Caracas, informándole que la proposición de cambio de límites requiere un detenido examen para resolverlo de conformidad con la Carta Fundamental y demás leyes de la República<sup>115</sup>.

**23 de septiembre de 1910**, William O' Reilly, Encargado de Negocios, a.i. de Gran Bretaña, dirige nota al General M.A. Matos Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, exponiendo la insinuación hecha por Sir F. Hodgson Gobernador de Guayana Británica, solicitando que:

“Se coloque una nueva señal en el punto en donde la línea de frontera como está demarcada toca la Costa, conservando así esa línea hasta donde sea posible.”

Ya que la señal que indicaba el extremo de la frontera entre los territorios de esa Colonia y de Venezuela en Punta Playa ha sido llevada por el mar, que ha invadido extensamente la tierra<sup>116</sup>.

**17 de octubre de 1910**, El General M.A. Matos Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela dirige nota N°1829, a William O'Reilly en respuesta a su comunicación de fecha 23SEP 1910, donde le expresa que<sup>117</sup>:

“El Gobierno de Venezuela acepta reemplazar la señal perdida con otra, que necesariamente debe ser colocada en el punto preciso en que la línea divisoria entre la República y la Colonia corta ahora la nueva playa. “ Que el Gobierno de Venezuela, está dispuesto a contribuir con la parte de gastos que le corresponda en la ejecución de la obra, con la advertencia de que la determinación del lugar en que se coloque el nuevo poste, así como su erección debe hacerlo junto con el personal que tenga a bien nombrar el Gobierno de su Majestad Británica, la Comisión Científica que elija el Ejecutivo Federal, tan luego como la Cancillería Inglesa avise que su Gobierno ha dictado las medidas del caso para proceder a practicar la operación.”

**24 de noviembre de 1911**, Acta Final de la reinstalación del Poste de Punta Playa<sup>118</sup>.

**1912**, El General Juan Fernández Amparan es enviado al Estado Bolívar con la misión de expulsar a colonos británicos que habían incursionado en dicho Estado, en el margen del Río Venamo. Esta misión fue cumplida a cabalidad por la fuerza conjunta y en compañía del General Rafael Tovar García y el General Antonio Cattaneo Quirim.

23 de noviembre de 1916, Se reunieron en Morajuaña el Señor C. Wilgress Anderson Comisionado del Gobierno inglés y el Sr. F. J. Duarte Comisionado del Gobierno Venezolano, e iniciaron, el día 24NOV1916, los trabajos de demarcación<sup>119</sup>.

**24 de abril de 1917**, Informe del Trabajo ejecutado para la demarcación de la línea de frontera con la Guayana Británica del Río Barima al mar, presentado al Ministro de

---

<sup>115</sup> M.R.E., *Libro Amarillo 1907*, pag. 396

<sup>116</sup> M.R.E., D.G.S.F., *Ofic de Archivo, Año 1910, Exp 8.1.5*

<sup>117</sup> M.R.E., D.G.S.F., *Ofic de Archivo, Exp. 8.1.5, Año 1910*

<sup>118</sup><sup>118</sup> M.R.E., *Libro Amarillo 1912*, pag. 335

<sup>119</sup> M.R.E., D.G.S.F., *Ofic de Archivo, Año 1910, Exp 8.1.5*

Relaciones Exteriores por el Sr. Francisco Duarte, miembro de la Comisión Topográfica de Fronteras del Ministerio de Relaciones Interiores<sup>120</sup>.

“La Línea está allí marcada por 29 postes, cuyas distancias son a partir del poste de Barima (poste N°1) hasta Punta Playa (poste N° 29).”

Los mapas publicados como oficiales de la República, cumplían lo indicado en la sentencia del Laudo, **antes de que se encontraran los vicios de nulidad**. Aun así, Venezuela nunca olvidó lo sucedido y siempre estuvo pendiente de los postes y líneas.

**14 de marzo de 1930**, H. E. Beard, Miembro de la Legación Británica dirige comunicación al Gobierno Venezolano, agradeciendo el permiso concedido a la Comisión Mixta anglo-brasileña que ha de fijar los límites entre Brasil y la Guayana Inglesa, el próximo 16 de abril en Fazenda, Conceição-Brasil<sup>121</sup>.

**En 1931**, Se reunieron en la Aldea de Arabopó los Señores William Cunningham Jefe de la Comisión Británica, F.J. Duarte, Jefe de la Comisión Topográfica de Fronteras del Ministerio de Relaciones Interiores de Venezuela, Braz Diaz de Aguiar, Jefe de la Comisión Brasileña, A. Mirenola Rodríguez, Sub Jefe de la Comisión Brasileña, con el objeto de tratar acerca de la elección del punto común a las fronteras de los tres países respectivos y de los trabajos de demarcación de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica en la cima del Monte Roraima<sup>122</sup>.

**3 de noviembre de 1932**, Acuerdo entre Brasil, Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte<sup>123</sup>. Para fijar el punto trifinio fronterizo del Roraima (Venezuela- Brasil- Guayana Británica).

### **PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN, INTERPRETACIÓN Y NULIDAD DE LA SENTENCIA ARBITRAL**<sup>124</sup>

Simultáneamente con el juicio arbitral, se celebraba en París la conferencia sobre la resolución de controversias realizada en la Haya. En el momento de la discusión sobre la revisión de los laudos, la delegación norteamericana propuso se contemplara una segunda audiencia que permitiera el examen de testimonios novedosos o resolver cuestiones de derecho no sometidas o resueltas. Obviamente Martens se opuso tenazmente a dicha propuesta, el cual sostenía su tesis de la intangibilidad de cosa juzgada. El Secretario de la delegación americana hizo alusión al caso del juicio Venezuela-Gran Bretaña, haciendo ver que el cado incluye un número enorme de precedentes históricos, de cuestiones de colonización y jurisdicción de tribus bárbaras y autoridad de los mapas. Hizo hincapié en que Gran Bretaña logró que sus pretensiones por encima de los elementos presentados por Venezuela, fueron reconocidas y admitidas en el juicio<sup>125</sup>

<sup>120</sup> M.R.E., D.G.S.F., *Ofic de Archivo, Año 1917, Exp 8.1.6*

<sup>121</sup> M.R.E., DGSF, *Oficina de Archivo, año 1930, Exp. 8.1.7*

<sup>122</sup> M.R.E., DGSF, *Ofic de Archivo, año 1931, Exp. 8.1.8*

<sup>123</sup> M.R.E., *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela, Vol. IV, pag. 360*

<sup>124</sup> Basado en el trabajo de Mercedes Alicia Carrillo Zamora: “La Impugnación Internacional del Laudo Arbitral por Fraude Procesal: Especial Referencia a la Reclamación Venezolana Sobre el Territorio de la Guayana Esequiba” ARGUMENTUM - Revista de Direito n. 10, p. 39-68, 2009 – UNIMAR.

<sup>125</sup> Paúl Reuter, la motivación et la revisión des sentences arbitrales a la conf. De la paix de la Haya, 1899 et le conflic frontaliers entre Royaume Uni et Venezuela. Melanges a J. Andrassy. La Haya. 1968. Pág.243



Las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre solución pacífica de controversias regularon ambas en su Título IV, Capítulo III, todo lo concerniente a los procedimientos de interpretación y revisión de las sentencias arbitrales. Sin embargo, con respecto a la nulidad de una sentencia es poco lo estipulado, al existir indeterminación sobre las causas de nulidad de las sentencias arbitrales o a la imprecisión de su contenido, se induce a confusión e incertidumbre, toda vez que la misma debe tomar en cuenta:

1. Principio de la cosa juzgada,
2. Las atribuciones de los árbitros,
3. La ausencia de jerarquización en el orden internacional.

Se pudiera analizar la conveniencia de que Venezuela, como Estado perjudicado, acuda ante la Corte Internacional de Justicia y apoye su pretensión en base a un vicio reconocido en diversas legislaciones internas como susceptible de causar la nulidad de una sentencia y el cual, a su vez, ofrece una mayor flexibilidad en materia probatoria: **el fraude procesal**.

Es decir, impugnar el carácter de cosa juzgada del Laudo de París, tomando como argumento los múltiples elementos que hacen del Tratado de Washington un instrumento al margen del Derecho Internacional, **al establecer un régimen de Derecho Excepcional en cuanto a la prescripción adquisitiva mediante la dominación política**.

“...mientras no se declare la nulidad de estas reglas jurídicas, creadas especialmente por las partes, para ser aplicables al caso, en un Tratado supuestamente convenido por ellas, esas reglas estarán allí para ser aplicadas a la disputa<sup>126</sup>...”

Vale la pena analizar el siguiente párrafo de la obra de la Dra. Alicia Zamora:

*De este modo, conforme a lo dispuesto por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 37 de su Modelo de Reglas sobre el Procedimiento Arbitral de 1958, una vez que el laudo de 1899 sea declarado nulo **y se recupere el statu quo de 1897 (fecha en que se inició el arbitraje anglo-venezolano)**<sup>127</sup>, la disputa limítrofe sobre el territorio de la Guayana Esequiba podría ser sometida a otro Tribunal, originándose así, para Venezuela, una nueva oportunidad para hacer valer sus derechos y exigir justicia...”*

El párrafo subrayado y negritas a juicio de la Dra. Carrillo, reitera la posición que siempre he mantenido sobre el paradigma...Regresaremos al Estatus Quo de 1897...Por eso la imperiosa necesidad de denunciar al Tratado de Washington y en vez de pensar en el estatu quo que éste proporcionaría, más bien con su denuncia recuperaremos en estatu quo de 1850.

La Dra. Carrillo define el fraude procesal de la siguiente manera:

*“...El fraude procesal en perjuicio de una de las partes o terceros, es el que resulta de un conjunto de artimañas y maquinaciones desplegadas a lo largo del proceso, que sustituyen la verdadera causa del mismo por otra causa tendentes*

---

<sup>126</sup> Pedro José Lara Peña, Controversia sobre la Guayana Esequiba, La reclamación Venezolana sobre la Guayana Esequiba, Academia Nacional de la Historia, segunda reimpression, 2008, Caracas, Pág. 269-308

<sup>127</sup> Subrayado y negritas propio.

*a la obtención de un provecho ilícito en perjuicio de alguno de los intervinientes dentro del proceso.*

*Dicho tipo de fraude se corresponde con la figura de la colusión, que es el acuerdo ilícito de dos o más sujetos procesales en perjuicio de otro en donde la simulación viene a ser el instrumento defraudativo...*

*...una vez que el fraude se presenta como bilateral y más aún, si en este participa el órgano jurisdiccional, resulta sumamente complicado comprobar el conjunto de maquinaciones y artificios desplegados en el proceso..."*

Señala a su vez la Dra. Carrillo que dada la imposibilidad obvia de encontrar por escrito la evidencia de un "pactum simulationis", el derecho comparado y la doctrina determinan ciertos factores indiciarios, ligados a elementos subjetivos como la confianza, amistad, complicidad, o la gratitud que exista entre las partes, que pudieran conducir a la presencia de un fraude procesal, a saber:

*"...- la existencia de un fin ilícito, el cual en este caso viene determinado por los fines propios tanto de Gran Bretaña como de Rusia negociados por sus representantes; es decir, la obtención ilegal de territorio a costa de Venezuela y la materialización de la necesaria cooperación anglo-rusa (en beneficio de Rusia), respectivamente;*

*- el uso del procedimiento con fines distintos a los de su creación, ya que antes de buscar una justa composición de la litis, queda suficientemente entendido que el proceso arbitral no fue utilizado sino para la consecución del móvil de los árbitros que intervinieron en la colusión y, en consecuencia, los actos procesales no fueron sino parte de una maniobra;*

*- y por último, el perjuicio ocasionado al sujeto pasivo del fraude procesal mediante una decisión, el cual recae evidentemente sobre Venezuela, quien es la única y verdadera víctima de un laudo injusto y contrario a derecho que la despojó de casi 160.000 Km<sup>2</sup> de territorio legítimamente suyo y que hasta la fecha reclama..."*

Partiendo del hecho de que para que la sentencia de un Laudo Arbitral sea definitiva y sin apelación, la misma debe ser válida y no viciada:

*"...el Proyecto de procedimiento arbitral del Instituto de Derecho Internacional recogía, en su artículo 27, cuatro causas de nulidad de sentencias arbitrales tomadas a partir de Goldschmidt. Estas eran: **invalidez del compromiso original; exceso de poder; corrupción comprobada y error esencial...**"*

Más recientemente, a Asamblea General de las Naciones Unidas ha recomendado a los Estados, mediante su Resolución 1262 de 1958, tomar en cuenta lo estipulado por la Comisión de Derecho Internacional en 1958, la cual señala que son "generalmente admitidas" como causas de nulidad de la sentencia arbitral: el exceso de poder del tribunal; la corrupción grave de un miembro del tribunal; la violación a una regla fundamental del procedimiento y los vicios del consentimiento.

Está claro que, como el supuesto vicio no ha podido ser constataado en la práctica internacional, puede surgir la duda en cuanto a la posibilidad de impugnar una sentencia

arbitral con el carácter de cosa juzgada, y que, por ende, la interpretación de la norma debe ser de carácter restrictivo; por otra parte, señala la Dra. Carrillo, lo siguiente:

*“...Sobre el particular, se cree que ante la barrera de la interpretación restrictiva que habrá de hacer todo tribunal al momento de dilucidar la admisibilidad de una demanda de nulidad de un laudo arbitral por fraude procesal, y en nuestro caso específico, al estudiar la impugnación del laudo de 1899, nos encontramos, sin embargo, con una “puerta de salida” que nace a la luz del artículo 35 del Modelo de Reglas sobre Procedimiento Arbitral de 1958, sobre el cual bien puede apoyarse un Estado que pretenda la impugnación de la cosa juzgada derivada de un proceso fraudulento, toda vez que se dispone lo siguiente:*

*The validity of an award may be challenged by either party on one or more of the following grounds:....(c) **That there has been a failure to state the reasons for the award or a serious departure from a fundamental rule of procedure.**(El resaltado es propio)<sup>128</sup>.*

*Siendo el arbitraje un procedimiento establecido sobre la base de los principios de igualdad y de derecho sobre los cuales descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos (preámbulo de la Convención de La Haya de 1907), sobre la base de la equidad y de la buena fe (arts. 37 y 38 esjudem), toda actuación procesal que en apariencia sea lícita, pero que se realice en perjuicio de tales principios fundamentales (lo cual es propio del fraude procesal), debe ser considerada como una violación a “las reglas fundamentales del procedimiento” a que se refiere el artículo antes citado, entre las cuales se encuentra la obligación para las partes de actuar con probidad y lealtad en el transcurso de un proceso. Así pues, se estima entonces que no debiese resultar inadmisibile la impugnación de la cosa juzgada del laudo arbitral de 1899, por el cual la ex colonia británica tiene en su haber casi 160 mil Km2 de territorio pertenecientes a Venezuela, con fundamento a lo siguiente: la cosa juzgada debe reconocer límites, entre los cuales se encuentra el fraude procesal, y en consideración a él, el ordenamiento jurídico procesal internacional debe amparar, más allá de la certeza jurídica que nos proporciona la cosa juzgada, la verdad que aparece alterada o modificada en el proceso como consecuencia del fraude procesal.*

Por otra parte, de acuerdo a la Convención de Viena, la celebración del tratado requiere el consentimiento de las partes, de manera que puede ser objeto de impugnación si esa manifestación de voluntad se encuentra viciada.

Dicha en sus artículos 48 y 49 regula el dolo y el error como vicios de la voluntad.

El error consiste en la falsa representación de la realidad que afecta la formación interna de lo que se quiere, de manera que existe un falso o inexacto conocimiento de la realidad producido espontáneamente, sin ser provocado por otra persona. Esta falsa representación mental de la realidad conduce a la realización de un tratado que no se hubiera querido

---

<sup>128</sup> Traducción libre: Cualquiera de las partes podrá impugnar la validez de un laudo por uno o más de los siguientes motivos: ... (c) Que no se hayan expresado los motivos del laudo o que se haya infringido una norma fundamental de procedimiento.

efectuar o se hubiera efectuado de forma distinta si su conocimiento de la realidad hubiera sido exacto.

En otro sentido, el dolo se manifiesta cuando una persona se vale de artificios o engaños para inducir a otra a otorgar su voluntad para la realización de un negocio que, de otra forma no hubiera efectuado.

Así, a tenor de lo que regula el artículo 51 un tratado es impugnabile, si se ejerció coacción o se amenazó al representante de uno de los Estados firmantes para la conclusión del tratado. Tratamiento similar recibe el tratado cuando existe corrupción directa o indirecta del representante.

El artículo 52 establece que: “es nulo todo Tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza, en violación de los principios del Derecho Internacional”

## CONCLUSIONES

1. España definitivamente descubrió a Guayana y con la primera colonización perfeccionó su título a toda esta unidad geográfica. Nunca hubo abandono de España a esta región, ni nunca existió presunción de abandono. Era público y notorio su propósito de retenerlo y colonizarlo. Mediante el tratado de paz y reconocimiento celebrado entre España y Venezuela en 1845, la Corona **“renuncia la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela”**
2. Que mediante el tratado de Munster, España cede a Holanda los territorios situados al este del Esequibo. Antes de este tratado los holandeses no estaban en posición de territorio alguno en Guayana. Luego del tratado los holandeses no pudieron adquirir título al oeste del Esequibo, para ello requerían perfeccionar el título por prescripción mediante ocupación pública, continua, adversa, no disputada, actual y firme.
3. La entrada de los holandeses a la Guayana no fue una tentativa de apropiarse de esas tierras mediante una colonización pacífica, sino un acto de guerra, un intento de apropiación violenta. Nunca hubo ocupación holandesa en el Esequibo, habiendo España protestado y resistido toda tentativa; todos los intentos fracasaron excepto el establecimiento en la región del Pomarón-Moroco.
4. Obviamente que la pretensión de Holanda y luego la británica, no es de índole inmemorial, le falta esa cualidad; la cualidad de **antigüedad inmemorial**.
5. Todo lo relativo al origen del título holandés es un asunto de historia, título adquirido por cesión de España y estos por subsecuentes actos, trataron de adquirir prescripción en territorios no previstos en la cesión.
6. La maniobra a contrapelo de los ingleses, fue incluir en el literal a) del artículo 4° del tratado, la reducción del término para prescripción adquisitiva, a 50 años, siendo que el Derecho Internacional siempre ha requerido de períodos centenarios.
7. Definitivamente fue una concesión a la Gran Bretaña, basada en los evidentes vicios del Tratado del 97, demostrado mediante documentos existentes, el interés de los

británicos por resolver a su conveniencia y mediante la parcialización absoluta de un tribunal de arbitraje, la controversia del Territorio Esequibo.

8. La Gran Bretaña sostiene que el Territorio Esequibo era “terra nullis” o en otro caso que los holandeses por el Tratado de Muster obtuvieron igual derecho que los españoles, para colonizarlo. Inglaterra niega que los territorios holandeses en Guayana se derivasen por ningún modo de España. Desconocen cualquier título por conquista o cesión, derivado de España. Se negaron siempre a que se use esa prescripción para cortar un título español antecedente. Es más bien una prescripción en el sentido de “occupatio”.

Acá vale la pena mencionar lo siguiente:

- A. En 1845 se podía ir de Canadá hasta México, sin encontrar rastros de civilización.
- B. Se podía ir desde el Misisipi hacia el Oeste 1.000 millas, atravesando zonas completamente deshabitadas.
- C. Un ruso podía atravesar la Columbia desde Alaska hasta Winipeg.
- D. El continente australiano pretendido por los ingleses nunca había sido cruzado de este a oeste. Igual se puede decir de Nueva Zelanda. Inglaterra insistió siempre en poseer título por ocupación.

Sin embargo, nadie supuso ni insinuó nunca que estos territorios deberían ser catalogados o considerados como “terra nullis”

9. El convenio Statu Quo de 1850, corta toda posibilidad de título de prescripción o dominación política y estableció un estado neutral en el territorio disputado; todos los actos de Inglaterra durante el lapso comprendido entre 1850 y 1899, son ineficaces para confirmar su título. De allí la insistencia británica de que *no se le dé al **Acuerdo de 1850** ningún statu en la letra misma del Tratado de 1897*
10. En Washington, mediante el tratado de 1897, se delinea el resultado de la sentencia arbitral de París. Las controversiales reglas del tratado ni siquiera fueron seguidas por los jueces. Sobraban razones para que Venezuela no lo firmase, pero no se pudo contra las presiones.
11. El Tratado de Washington de 1897 fue celebrado bajo extorsión y engaño, sin el consentimiento válido de Venezuela, hubo acuerdos secretos, sin el consentimiento de Venezuela, en cuanto a la interpretación de las reglas de prescripción. La versión ofrecida por el Sr. Olney a Venezuela fue distinta a la que le informó a Paucefonte, Olney no era parte del Tratado, no representó a Venezuela ni suscribió el mismo, tampoco tenía la autoridad para elaborar o suscribir notas interpretativas en representación de Venezuela, por consiguiente, las notas realizadas por él, conjuntamente con el Embajador Paucefonte, ni eran interpretación auténtica, ni eran interpretativas, ni tenían valor alguno, ni obligaban en ningún modo a Venezuela. No obstante, ese acuerdo secreto entre Olney y Paucefonte es asombrosa y groseramente admitido en el proceso, incorporado como evidencia y en consecuencia produjo plenos derechos procesales.

12. El laudo solo es la consecuencia de un negocio político, o un negocio diplomático, fraguado mediante el Tratado de 1897 como instrumento consumado en su finalidad y consecuencia.
13. El Laudo está viciado, tanto de forma como de fondo. Fue producto de un compromiso no jurídico y evidente exceso de poder, no se respetó el principio de igualdad de Estados, no se respetó el debido proceso, hubo tratamiento discriminatorio en la composición del mismo.
14. El laudo fijó una línea de compromiso y no de derecho como resultado de componendas sobradamente demostradas entre Martens y los jueces ingleses.
15. La línea Schomburgk no constituye ninguna prueba legal, son solo una expresión unilateral de la posición británica, las mismas carecen de todo valor, al no ser producto de un tratado, ni del consentimiento de las partes. Sin embargo, los ingleses no han cesado de invocarla como prueba incontrovertible de su derecho o como un título definitivo de propiedad.
16. El Tribunal dio carácter jurídico a una línea falsificada. Los mapas de Schomburgk de 1841 y mapa Hebert de 1842, de la manera como fueron presentados por el Caso Británico llevan adulterada la línea de la frontera occidental de Guayana Británica. Gran Bretaña modificó las planchas de cobre, luego de años de haber fallecido sus autores. El "Physical Map" de Schomburgk que aparece en el Caso Británico no se corresponde con el "General Map" presentado por el naturalista prusiano en 1844.
17. El mapa de Schomburgk que tenía la frontera completa y que sirvió de base a los mapas Walker y Stanford, que pudiera tratarse del "General Map" de 1844, fue ocultado por Gran Bretaña al Tribunal de Arbitraje<sup>129</sup>; de los mapas originales de Schomburgk presentados en el Caso Británico, la única frontera "que ofrece garantías de no haber sido adulterada es la de 1839"
18. El tribunal incumplió la norma III del tratado: *El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legítimamente reclamados por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, **y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.***
  - A. *Determinar la extensión de los territorios pertenecientes a las Provincias Unidas de los Países Bajos.*
  - B. *Determinar los territorios pertenecientes al Reino de España.*
  - C. *Identificar los territorios que pudiesen haber pertenecido a Gran Bretaña al tiempo de la adquisición, con la celebración del Tratado de Londres, de los establecimientos del Esequibo, Demerara y Berbice.*

*Solo en base a estos elementos, es que se ha debido determinar **la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica***

19. Falta la motivación de la sentencia; y aunque el compromiso arbitral no estipuló expresamente que se dejase constancia de los motivos del fallo, tratándose de un arbitramento de derecho, no podían los jueces eximirse de explicar su decisión.

---

<sup>129</sup> Pablo Ojer, Robert Schomburgk. Explorador de Guayana y sus líneas de frontera, ob. cit, 97.

20. Exceso de poder, pues el Tribunal no determinó cuál era la línea del Uti Possidetis Juris; tampoco los territorios que correspondían a las partes a consecuencia de la cláusula de Prescripción por el término de los últimos 50 años antes de la instalación del Tribunal. Es decir, los legítimos títulos derivados de la ocupación del territorio en disputa, que en el caso británico eran inexistentes.
21. El Tribunal incurrió en “ultra petita”; es decir, sentenció sobre asuntos que no eran inherentes a la decisión arbitral, como el otorgarle carácter internacional a la navegación por el río Barima. La sentencia decidió problemas de terceros, como por ejemplo, la definición de la frontera entre Guayana Británica y Brasil; e incluso la frontera de la Guayana Británica con la actual Surinam. Esa insólita conducta del Tribunal, expresó el doctor Isidro Morales Paúl, “fue expresamente denunciada por el Rey de Italia, Víctor Manuel III, en su Laudo Arbitral del 6 de junio de 1904 en el litigio entre Gran Bretaña y Brasil”. El Rey decidió que la sentencia arbitral de 3 de octubre de 1899 que atribuyó el territorio a discusión a Gran Bretaña no podía ser invocada como título contra Brasil, por ser “extraña” a ese proceso<sup>130</sup>
22. El tribunal violó el debido proceso, al darle el privilegio a Gran Bretaña de no mostrar el documento del Gobernador Light del 4 de marzo de 1842, privilegiando así a Inglaterra en desatención al principio de igualdad de los Estados.

La decisión fue producto de un compromiso. Los miembros del Tribunal declararon que la sentencia fue producto de un arreglo. La coacción ejercida por De Martens, está más que documentada, amenazó a sus colegas para lograr la decisión acordada: cinco votos a favor de Gran Bretaña<sup>131</sup>.

## **RECOMENDACIONES**

La política exterior de Venezuela sostiene que la solución judicial es contraria los lineamientos del Acuerdo de Ginebra de 1966 y eso se podría considerar una violación grave de ese tratado.

Ante todo este cúmulo de datos atesorados a lo largo de más de un siglo transcurrido desde la sentencia arbitral del Laudo de París de 1899, resulta altamente recomendable que todas las fuerzas vivas del Estado venezolano, busquen entre sus mejores representantes y las mejores mentes nacionales y la asesoría de connotados doctos en temas internacionales que estudian la controversia, la vía para materializar la denuncia del Tratado de Washington, como punto de partida para demostrar la nulidad de la aciaga sentencia arbitral que pretende arrebatar a Venezuela un territorio que históricamente le pertenece.

Los vicios del tratado de 1897 conllevan a que, en el Laudo de París, se alterara o modificara la verdad jurídica, por lo que el principio de cosa juzgada, el cual tiene sus límites, en este caso admite la impugnación como consecuencia de la presencia de un fraude procesal.

---

<sup>130</sup> Isidro Morales Paúl, “El Juicio Arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los Principios del Debido Proceso en perjuicio de Venezuela”. En: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, La Reclamación Venezolana sobre la Guayana Esequiba [Coordinador Tomás E. Carrillo Batalla], Segunda Reimpresión, Caracas, 2008, 390

<sup>131</sup> Pablo Ojer, Sumario de la Guayana Esequiba, ob. cit, 48 y ss. Sobre los vicios del “Laudo Arbitral” y Arbitrario de 1899 véase: MRE, Informe que los Expertos venezolanos para la Cuestión de Límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional, Caracas, 1967, [sin número de páginas].

La facultad de denunciar tratado de 1897 dentro del derecho internacional, se trata de una cuestión sometida a la voluntad y al derecho interno del Estado.

Conforme con la Constitución Bolivariana de Venezuela el numeral 1 del artículo 156 expresa que: es de la competencia del Poder Público Nacional, la política y la actuación internacional de la Republica y el ordinal 4 del artículo 236 dispone que son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la Republica: Dirigir las relaciones exteriores de la Republica y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales; por este mismo principio, por ende, podrá iniciar un proceso para dar fin a un tratado.

#### COROLARIO FINAL

No se explica el porqué y el cómo el reino Unido se “escurrió” hábilmente del Acuerdo de Ginebra. Este punto también sería de interés su estudio.

Gonzalo García Bustillo escribió:

*“...Significa que en vez de tratar de quien a quien con la Gran Bretaña tendríamos que ir a tocar las puertas de Georgetown para solicitar las audiencias del caso. Eso significa mucho tiempo perdido, el caso no resuelto, y la dignidad y el derecho venezolano empeñados y empeñados en lo más alto del Roraima...”*

No permitamos que el Río Esequibo se convierta en un límite RELICTO; el que una vez marcó el confín Este de Venezuela y que pudiera convertirse, como hasta ahora, en espacios eternamente añorados.

JULIO ALBERTO PEÑA ACEVEDO

CIV: 3.602.432

Caracas, 16 de julio de 2022



## **BIBLIOGRAFÍAS A CONSULTAR**

Venezuela inicialmente había contratado al abogado **William Lindsay Scruggs**, sin embargo, el Secretario de Estado Richard Olney persuadió a José Andrade Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington, que escogiera a Storror, el cual viaja a Venezuela y es el que convence a las autoridades de que acepten las bases del tratado arbitral.

**James Jackson Storror** elaboró un trabajo impreso nunca editado definitivamente, pero al menos se conservan dos ejemplares uno en nuestra cancillería y otro en Boston, donde fueron depositados sus papeles.

Ese trabajo impreso contiene 637 páginas y está precedido de una nota impresa de fecha 30MAR1897, que explica su origen y destino: "...Este volumen no es publicado ahora y no debe serlo, y es únicamente para el uso privado y confidencial de aquellos que están comprometidos en este asunto a favor de Venezuela, como consejeros o de cualquier forma..."

La edición que se conserva en la cancillería tiene una nota manuscrita que expresa su valor editorial y su carácter "rarísimo", "confidencial"

Sería bueno conocer sobre las publicaciones a posterior del abogado William Lindsay Scruggs:

1. Fallacies of the british "Blue Book" of the venezuelan question, Washington DC, Mc Gill & Wallace Printers, 1895. Se hicieron dos ediciones.
2. Case of the Venezuelan brief, concerning the question of boundary between Venezuela and British Guiana, submitted to the tribunal of arbitrators in conformity with the treaty of feb 2 1987, Atlanta, Franklin Printing and publishing, Co, 1898
3. The Monroe Doctrine on Trial or British Agresions in Venezuela, Atlanta, Franklin Printing and publishing, Co, 1895

Recopilados en la publicación The Venezuelan Questions; British Agresions in Venezuela or The Monroe Doctrine on Trial; Lord Salisbury's mistakes, Fallacies of the british "Blue Book" of the disputed boundary. Atlanta, Franklin Printing and publishing, Co, 1895

4. Brief submitted by Venezuela to the Commission appointed to investigate and report upon the true divisional line between Venezuela and British Guiana. Sin pie de imprenta 1896
5. Edición conjunta Scruggs y Storror:

Before the Venezuela Boundary commission, brief for Venezuela. Revised edition, septiembre 1896

Los llamados "Blue Block" británicos, los "Venezuelan Brief" y los "Venezuelan Documents" son extremadamente valiosos para conocer a fondo los antecedentes del Arbitraje.

En los archivos de la Cancillería reposan más de 100 legajos manuscritos de correspondencia y documentación, distinguidos en cuatro órdenes de clasificación: los 45 tomos de la serie roja, los 26 tomos de la serie amarilla, los 25 legajos de las carpetas grises y los 7 copiadores.

En Venezuela se creó una Comisión recopiladora presidida por Rafael Seijas, quien presentó en Washington 21 carpetas contentivas de documentos y mapas. Parte de estos documentos, impresos en inglés, fue entregada a la Comisión del Congreso de los Estados Unidos en 3 volúmenes: "Documents relating to the question of Boundary between Venezuela and British Guiana, submitted to the boundary commission by the Counsel of the Government of Venezuela. Washington, D. C., Mc. Gill & Wallace Printers, 1896. Conforme al Tratado Arbitral las partes presentaron a los árbitros la documentación que enumeramos a continuación. Por Venezuela: 1.- Venezuela British Guiana Boundary Arbitration, Case of Venezuela, New York, The Evening Post Job Printing House, 1898 (4 vols.) 2.- Venezuela-British Guiana Boundary Arbitration, Counter Case of Venezuela (4 vols.) 3.- Venezuela-British Guiana Boundary Arbitration, Printed Argument on Behalf of Venezuela, New York, The Evening Post Job Printing House, 1898 (2 vols.). Gran Bretaña presentó 3 documentos de igual título, publicados en Londres por el Foreign Office en 1898. Cada una de las partes elaboró un índice, registro o sumario de la evidencia de uno u otro Alegato, Contra-Alegato y Argumento para uso de los respectivos abogados. El de Venezuela consta de 2 volúmenes y fueron publicados en 1899. Paralela a la disputa y negociación del Tratado de Arbitraje Gran Bretaña y Venezuela publicaron varios folletos y libros<sup>132</sup>.

---

<sup>132</sup> Manuel Donís Ríos, El Esequibo una reclamación histórica; ref. 168, Pág. 100

## ANEXO "A"

*Legación Británica.—No. 118.*

*Caracas, 18 de Noviembre de 1850.*

*Sr. Vicente Lecuna, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Venezuela.*

*En tres de abril último, el infrascrito, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, tuvo el honor de mostrar al señor Fernando Olavarría, entonces Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Venezuela, un informe original que el día precedente había dirigido el infrascrito al Principal Secretario de Relaciones Exteriores de Su Majestad, exponiendo el carácter y objeto de una propaganda de falsedad y calumnia, en cuanto á la conducta y política del Gobierno Británico en la cuestión de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela; y al mismo tiempo informó el infrascrito á S. S. de los pasos que había dado para contradecir el rumor que malévolamente se difundía en Venezuela, de que la Gran Bretaña intenta reclamar la Provincia de la Guayana Venezolana.*

*Esos pasos consistieron principalmente en asegurar al Gobierno Venezolano que era falso cuanto había divulgado sobre esto la propaganda, y en comunicar al Gobierno Venezolano copia de un oficio, que en 20 del mes de marzo anterior, había dirigido el señor Kenneth Mathison, Vice-Cónsul Británico en Bolívar, oficio en que después de manifestar cuál había sido en realidad la marcha y conducta del Gobierno de Su Majestad en este asunto desde noviembre de 1847, declaraba formalmente que las intenciones que, con el objeto manifiesto de servir al interés privado de cierto individuo bien conocido, y á las tretas políticas de la propaganda, se habían imputado desde 1813 al Gobierno de Su Majestad, no sólo están entera y absolutamente faltas del menor fundamento, sino que son precisamente todo lo contrario de la verdad.*

*Copia y traducción de ese oficio al señor Mathison se publicaron por el Gobierno Venezolano en el número 981 de la Gaceta Oficial de Venezuela; y con fecha de 13 de mayo último, aprobó el Gobierno de Su Majestad la conducta del infraescrito en el particular.*

*Observará aquí el infraescrito que en 5 de abril leyó, traduciéndolo á S. E. el Presidente, el informe arriba mencionado que daba á su Gobierno, informe cuyo original, como ya ha dicho, lo había mostrado en 3 de aquel mes al señor Olavarría que lee inglés.*

*En 13 del mismo mes de abril creyó de su deber el infraescrito transmitir á su Gobierno extractos de cartas, que le dirigió desde Bolívar el señor Vice-Cónsul Mathison con fechas 2, 8, 18, 22 y 30 de marzo, diciendo que se habían comunicado á las autoridades de la Provincia de Guayana órdenes de ponerla en estado de defensa, y de reparar y armar los fuertes desmantelados y abandonados; y en fin, que el Gobernador, José Tomás Machado, había hablado de levantar un fuerte en el punto de Barirna, cuyo derecho de posesión está en disputa entre la Gran Bretaña y Venezuela.*

*Creyó asimismo de su deber el infraescrito comunicar á su Gobierno la introducción en la Cámara de Representantes de un proyecto de ley, que se registra en el número 02 del Diario de Debates, y autoriza al Gobierno Ejecutivo para construir inmediatamente un fuerte en el punto que sirve de límite entre Venezuela y la Guayana Británica sin designar, sin embargo, por su nombre qué punto es ese, autorizando así al Gobierno Ejecutivo para cometer de facto una agresión y usurpación en el territorio que se disputa entre ambos países, mediante la construcción de un fuerte en algún punto que Venezuela puede reclamar, aunque la Gran Bretaña puede reclamar igualmente la legítima posesión de ese punto.*

*El tono y lenguaje empleados con Gran Bretaña en el curso de los debates sobre este proyecto, que el infraescrito no se detendrá á caracterizar, no dejaron fundamento razonable para dudar de la inminencia del peligro á que se expondrían los derechos Británicos en caso de pasar á ley el proyecto.*

*Sin embargo, el infraescrito con gusto dió cuenta á su Gobierno de las amigables seguridades que recibió de S. E. el Presidente, y de la juiciosa conducta que en efecto observó, y asimismo de que el proyecto aún no ha llegado á ser ley.*

*Mas con relación á la existencia de una propaganda para descaminar y excitar la opinión pública en Venezuela, en cuanto á la cuestión de límites entre la Guayana Británica y la Venezolana, y á la consiguiente posibilidad de agresiones y usurpaciones de parte de las autoridades de la Guayana Venezolana en el territorio que se disputan ambos países, el Vizconde Palmerston, con fecha de 15 de julio, trasmitió al infraescrito, para su conocimiento y gobierno, copia de una carta que ha dirigido S. S. á los Lores comisionados del Almirantazgo, en que les significa los mandatos de la Reina en cuanto á las órdenes que han de darse al Vicealmirante que manda las fuerzas navales de Su Majestad en las Indias Occidentales, respecto á la marcha que seguirá si las autoridades Venezolanas construyen fortificaciones en el territorio que se disputan la Gran Bretaña y Venezuela.*

*También ha sido instruido el infraescrito para llamar la seria atención del Presidente y Gobierno de Venezuela hacia á esta cuestión, y para declarar que mientras por una parte el Gobierno de Su Majestad no tiene ánimo de ocupar ó usurpar el territorio disputado, por otra, no mirará con indiferencia las agresiones de Venezuela á ese territorio.*

*Además ha sido instruido el infraescrito para decir que en estas circunstancias el Gobierno de Su Majestad espera que se enviarán positivas instrucciones á las autoridades de Venezuela en Guayana, á fin de que se abstengan de tomar medidas que las autoridades Británicas pudiesen justamente considerar como agresiones ; porque tales medidas, si se tomasen, conducirían forzosamente á una colisión que sentiría profundamente el Gobierno de Su Majestad, pero de cuyas consecuencias, cualesquiera que fuesen, el Gobierno de Su Majestad consideraría responsable enteramente al de Venezuela.*

*No puede el Gobierno venezolano, sin cometer una injusticia con la Gran Bretaña, desconfiar por un momento de la sinceridad de la declaración formal,*

*que ahora se hace en nombre y de orden expresa del Gobierno de Su Majestad, de que la Gran Bretaña no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado; por consecuencia, el Gobierno Venezolano no puede, con igual espíritu de buena fe y amistad, negarse á hacer una declaración semejante al Gobierno de Su Majestad, á saber, que Venezuela misma no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado.*

*La sistemática perseverancia con que desde 1843 ha fabricado y hecho circular la propaganda falsos rumores, respecto á la conducta y política del Gobierno de Su Majestad por lo que hace á la Guayana Venezolana, entre otros dañosos efectos ha producido el de servir á los fines de esa propaganda, manteniendo vivo un insano espíritu de desconfianza y pueril credulidad en cuanto á todos los frívolos rumores tocantes á esta cuestión de límites, y exponiendo así á ser interrumpidas en cualquier momento las amigables relaciones entre la Gran Bretaña y Venezuela, por una colisión entre ambos países proveniente de alguna repentina y quizá no autorizada agresión por parte de las autoridades locales de Venezuela, ya se cometa construyendo fuertes, ya ocupando y usurpando el territorio que se disputa.*

*El Gobierno de Su Majestad, como antes se dijo, no ordenará ni sancionará semejantes usurpaciones ú ocupación por parte de las autoridades Británicas ; y si en algún tiempo hubiese error sobre su determinación en este respecto, el infraescrito está persuadido de que renovaría de buena gana sus órdenes en el particular ; está, pues, satisfecho de que, de acuerdo con las amigables indicaciones del Gobierno de Su Majestad, el de Venezuela no vacilará en enviar á las autoridades Venezolanas de Guayana órdenes positivas de abstenerse de tomar medidas que las autoridades Británicas puedan considerar justamente como agresiones.*

*En 14 y 15 últimos, el infraescrito comunicó privadamente al señor Vicente Lecuna, y á Su Excelencia el Presidente, las instrucciones que le había dado el Vizconde Palmerston; y entonces explicó completamente las amigables consideraciones que le habían movido á no comunicar el contenido de aquéllas al Gobierno Venezolano cuando las recibió, que fue en 18 de junio anterior, y á seguir difiriendo su formal comunicación por escrito hasta que se presentase la oportunidad.*

*Parece que tanto Su Excelencia el Presidente como el señor Lecuna apreciaron en todo su valor lo amistoso de este proceder. Sin embargo, siendo de parecer que se convino en las entrevistas que tuvo el infraescrito con el señor Lecuna en 15 y 16 del comente, en que ha llegado el momento oportuno de hacer esa comunicación, no ha perdido tiempo para manifestar esas instrucciones en esta nota.*

*El infraescrito aprovecha esta oportunidad para renovar al señor Lecuna las protestas de su consideración distinguida.*

*(Firmado) Belford Hinton Wilson.*

Caracas,”

*“... Descansando en tal confianza, fortificado con la protestación que la nota á que se refiere le incluye, el gobierno no tiene dificultad para declarar, como lo hace, que Venezuela no tiene intención alguna de ocupar ni usurpar ninguna parte del territorio cuyo dominio se controvierte, ni verá con indiferencia que proceda de otro modo la Gran Bretaña ...*

*(Firmado)*

*Vicente Lecuna*

## ANEXO “B”

**Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y su Majestad La Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda acerca del límite entre Venezuela y la Colonia de Guayana Británica, celebrado en Washington el 02 de febrero de 1897**

**Tomado de: <http://esequibonuestro.blogspot.com/2012/02/por-cuanto-el-dia-dos-de-febrero-de.html>**

*Por cuanto el día dos de febrero de 1897, se celebró un Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en los términos siguientes:*

*Los Estados Unidos de Venezuela y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseando estipular el arreglo amistoso de la cuestión que se ha suscitado entre sus respectivos Gobiernos acerca de límites de los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, han resuelto someter dicha cuestión a arbitraje, y a fin de concluir con ese objeto un Tratado, han elegido por sus respectivos Plenipotenciarios:*

*El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor José Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos de América;*

*Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al Muy Honorable Sir Julian Pauncefote, Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño y de la Muy Distinguida Orden de San 2*

*Miguel y San Jorge, y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad en los Estados Unidos;*

*Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en propia y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:*

### **ARTICULO I**

*Se nombrará inmediatamente un Tribunal arbitral para determinar la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.*

### **ARTICULO II**

*El Tribunal se compondrá de cinco Juristas; dos de parte de Venezuela, nombrados, uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a saber, el Honorable Melville Weston Fuller, Justicia Mayor de los Estados Unidos de América, y uno por los Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a saber, el Honorable David Josiah Brewer, Justicia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; dos de parte de la Gran Bretaña, nombrados por los miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad. a saber, el Muy Honorable Barón Herschell, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden del Baño, y el Honorable Sir Richard Henn Collins, Caballero, uno de los Justicias de la Corte Suprema de Judicatura de Su Majestad; y de un quinto jurista*

*que será elegido por las cuatro personas así nombradas. o, en el evento de no lograr ellas acordarse en la designación dentro de los tres meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado, por Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega. El Jurista a quien se elija será Presidente del Tribunal.*

*En caso de muerte, ausencia o incapacidad para servir de cualquiera de los cuatro Arbitros arriba mencionados, o en el evento de que alguno de ellos no llegue a ejercer las funciones de tal por omisión, renuncia o cesación, se sustituirá inmediatamente por otro Jurista de reputación. Si tal vacante ocurre entre los nombrados por parte de Venezuela, el sustituto será elegido por los Justicias de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América por mayoría; y si ocurriere entre los nombrados por parte de la Gran Bretaña, elegirán al sustituto, por mayoría, los que fueren entonces miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad. Si vacare el puesto de quinto árbitro, se le elegirá sustituto del modo aquí estipulado en cuanto al nombramiento primitivo.*

### ARTICULO III 3

*El Tribunal investigará y se cerciorará de la extensión de los territorios respectivamente, o que pudieran ser legítimamente reclamados por aquellas o éste, al tiempo de la adquisición de la Colonia de la Guayana Británica por la Gran Bretaña, y determinará la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.*

### ARTICULO IV

*Al decidir los asuntos sometidos a los Arbitros, éstos se cerciorarán de todos los hechos que estimen necesarios para la decisión de la controversia, y se gobernarán por las siguientes reglas en que están convenidas las Alas Partes Contratantes como reglas que han de considerarse aplicables al caso, y por los principios de derecho internacional no incompatibles con ellas, que los Arbitros juzgaren aplicables al mismo.*

#### **REGLAS**

*a) Una posesión adversa o prescripción por el termino de cincuenta años constituirá un buen título, Los*

*árbitros podrán estimar que la dominación política exclusiva de un Distrito, así como la efectiva colonización de él son suficientes para constituir una posesión adversa o crear títulos de prescripción.*

*b) Los Arbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional y en cualesquiera principios de derecho internacional que los Arbitros estimen aplicables al caso y que no contravengan a la regla precedente.*

*c) Al determinar la línea divisoria, si el Tribunal hallare que territorio de una parte ha estado en la fecha de este Tratado ocupado por los ciudadanos o súbditos de la otra parte, se dará a tal ocupación el efecto, que en opinión del Tribunal, requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso.*

### ARTICULO V 4



*Los Arbitros se reunirán en París dentro de los sesenta días después de la entrega de los argumentos impresos mencionados en el artículo VIII, y procederán a examinar y decidir imparcial y cuidadosamente las cuestiones que se les hayan sometido o se les presentaren, según aquí se estipula, por parte de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de Su Majestad Británica respectiva.*

*Pero queda siempre entendido que los Arbitros, si lo juzgan conveniente podrán celebrar sus reuniones o algunas de ellas, en cualquier otro lugar que determinen.*

*Todas las cuestiones consideradas por el Tribunal, inclusive la decisión definitiva, serán resueltas por mayoría de todos los Arbitros.*

*Cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará como su Agente una persona que asista al Tribunal y la represente generalmente en todos los asuntos conexos con el Tribunal. **ARTICULO VI***

*Tan pronto como sea posible después de nombrados los miembros del Tribunal, pero dentro de un plazo que no excederá de ocho meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, se entregara por duplicado a cada uno de los Arbitros y al Agente de la otra parte, el Alegato impreso de cada una de las dos partes, acompañados de los documentos, la correspondencia oficial y las demás pruebas, en que cada una se apoye.*

#### ARTICULO VII

*Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrega por ambas partes del Alegato impreso, una u otra podrá del mismo modo entregar por duplicado a cada uno de dichos Arbitros, y al Agente de la otra parte, un Contra-Alegato y nuevos documentos, correspondencia y pruebas, para contestar al Alegato, documentos, correspondencia y pruebas presentadas por la otra parte. Si en el Alegato sometido a los Arbitros una u otra parte hubiere especificado o citado algún informe o documentos que esté en su exclusiva posesión, sin agregar copia, tal parte quedan obligadas, si la otra ejerce conveniente pedirla, a suministrarle copia de él; y una u otra parte podrá excitar a la otra, por medio de los Arbitros, a producir los originales o copias certificadas de los papeles aducidos, como pruebas, dando en cada caso aviso de esto dentro de los treinta días; después de la presentación del Alegato; y el original o la copia pedidos se entregaran tan pronto como sea posible y dentro de un plazo que no exceda de cuarenta días; después del recibo del aviso.*

#### ARTICULO VIII

*El Agente de cada parte, dentro de los tres meses después de la expiración del tiempo señalado para la entrega del Contra-Alegato por ambas partes, deberá entregar por duplicado a cada uno de dichos Arbitros y al Agente de la otra parte un argumento impreso que señale los puntos y cite las pruebas en que se funda su Gobierno, y cualesquiera de las dos partes podrá también apoyarlo ante los Arbitros con argumentos orales de su Abogado; y los Arbitros podrán, si desean mayor esclarecimiento con respecto a algún punto, requerir sobre él una exposición o argumentos escritos o impresos, o argumentos orales del Abogado; pero en tal caso al otra parte tendrá derecho a contestar oralmente o por escrito, según fuere el caso.*

#### **ARTICULO IX**

*Los Arbitros por cualquier causa que juzguen suficiente podrán prorrogar uno u otro de los plazos fijados en los artículos VI, VII y VIII, concediendo treinta días adicionales.*

#### **ARTICULO X**

*Si fuere posible, el Tribunal dará su decisión dentro de tres meses contados desde que termine la argumentación por ambos lados. La decisión se dan por escrito, llevará fecha y se firmará por los Arbitros que asientan a ella.*

*La decisión se extenderá por duplicado; de ella se entregará un ejemplar al Agente de los Estados Unidos de Venezuela para su Gobierno, y el otro se entregará al Agente de la Gran Bretaña para su Gobierno.*

#### **ARTICULO XI**

*Los Arbitros llevaran un registro exacto de sus procedimientos y podrán elegir y emplear las personas que necesiten para su ayuda..*

#### **ARTICULO XII**

*Cada Gobierno pagara su propio Agente y proveerá la remuneración conveniente para el abogado que emplee y pan los Arbitros elegidos por él o en su nombre, y costean los gastos*

*de la preparación y sometimiento de su causa al Tribunal. Los dos Gobiernos satisfarán por partes iguales todos los demás gestos relativos al Arbitraje.*

#### **ARTICULO XIII**

*Las Altas Partes Contratantes se obligan a considerar el resultado de los procedimientos del Tribunal de Arbitraje como arreglo pleno, perfecto y definitivo de todas las cuestiones sometidas a los Arbitros.*

#### **ARTICULO XIV**

*El presente Tratado será debidamente ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela con la aprobación del Congreso de ellos, y por Su Majestad Británica; y las ratificaciones se canjearán en Washington o en Londres dentro de los seis meses contados desde la fecha del presente Tratado.*

*En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado este Tratado y le hemos puesto nuestros sellos.*

*Hecho por duplicado en Washington, a dos de febrero, de mil ochocientos noventa y siete.*

*(L. S.) José Andrade*

*(L. S.) Julián Pauncefote*

## ANEXO “C”

### **Texto del Laudo dictado en París el 03 de octubre de 1899 por el Tribunal de Arbitramento, determinando la línea de demarcación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica**

“Y por cuanto dicho Tratado fue debidamente ratificado y las ratificaciones fueron debidamente canjeadas en Washington el día 14 de junio de 1897 en conformidad con el referido Tratado; y por cuanto después de la fecha del Tratado mencionado, y antes de que se diese comienzo al Arbitraje de que ahí se trata, murió el Muy Honorable Baron Herschell; y por cuanto el Muy Honorable Charles Baron Russell of Killowen, Lord Justicia Mayor de Inglaterra, Caballero Gran Cruz de la Muy Distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, fue debidamente nombrado, en conformidad con los términos de dicho Tratado, por los miembros de la Comisión Judicial del Consejo Privado de Su Majestad, para funcionar de acuerdo con dicho Tratado en lugar y puesto del difunto Baron Herschell;

Y por cuanto dichos cuatro Árbitros a saber, el Honorable Melville Weston Fuller, el Honorable David Josiah Brewer, el Muy Honorable Lord Russell of Killowen y el Muy Honorable Sir Richard Henn Collins, nombraron quinto Arbitro, conforme a los términos de dicho Tratado, a Su Excelencia Frederic de Martens, Consejero Privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia, L.L.D. de la Universidad Cambridge y Edimburgo;

Y por cuanto dichos Árbitros han empezado en debida forma el Arbitraje y han oído y considerado los argumentos orales y escritos de los abogados que respectivamente representan a los Estados Unidos de Venezuela y a Su Majestad la Reina, y han examinado imparcial y cuidadosamente, las cuestiones que se le han presentado y han investigado y se han cerciorado de la extensión de los territorios pertenecientes a las Provincias Unidas de los Países Bajos o al Reino de España respectivamente, o que pudieran ser legítimamente reclamados por las unas o por el otro, al tiempo de la adquisición de la Corte de la Guayana por la Gran Bretaña:

Por tanto, nosotros los infraescritos Árbitros por el presente otorgamos y publicamos nuestra decisión, determinación y fallo sobre las cuestiones que nos han sido sometidas por el referido Tratado de Arbitraje, y, en conformidad con dicho Tratado de Arbitraje, finalmente decidimos, fallamos y determinamos por la presente, que la línea de demarcación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Guayana Británica es como sigue:

Principiando en la Costa a la Punta Playa la línea de demarcación correrá por línea recta a la confluencia del Río Barima con el Río Mururuma, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta su fuente, y de este punto a la unión del Río Haiowa con el

Amacuro, y continuará por el medio de la corriente del Amacuro hasta su fuente en la Sierra Imataca, y de allí al Sudoeste por la cima más alta del Espolón de la Sierra Imataca hasta el punto más elevado de la Cordillera Principal, al Sudeste, hasta la fuente del Acarabisi, y de este punto continuará por el medio de la corriente de este Río hasta el Cuyuní, y de allí correrá por la orilla septentrional del Río Cuyuní al Oeste hasta su confluencia en el Wenamu, y de este punto seguirá el medio de la corriente del Wenamu hasta su fuente más Occidental, y de este punto por línea recta a la cumbre del Monte Roraima, y del Monte Roraima a la Fuente del Cotinga, y continuará por el medio de la corriente de este Río hasta

su unión con el Takutu, y seguirá el medio de la corriente del Takutu hasta su fuente, y de este punto por línea recta al punto más Occidental de la Sierra Akarai, continuará por la cúspide de la Sierra Akarai hasta la fuente del Corentín llamado Río Cutari. Queda siempre entendido que la línea de demarcación establecida por este fallo existe sin perjuicio y con reserva de cualquier cuestión que ahora exista o que ocurriese para determinación entre los Estados Unidos de Venezuela y la República del Brasil o entre esta República y el Gobierno de Su Majestad.

Al fijar la mencionada línea de demarcación los Arbitros consideran y deciden que, en tiempo de paz, los Ríos Amacuro y Barima quedarán abiertos a la navegación de los buques de comercio de todas las Naciones , salvo todo justo reglamento y el pago de derecho de fano u otros análogos, a condición que los derechos exigidos por la República de Venezuela y por el Gobierno de la Colonia de la Guayana Británica con respecto del tránsito de buques por las partes de dichos ríos que respectivamente les pertenecen, se fijen a la misma tasa para los buques de Venezuela y los de la Gran Bretaña, la cual no excederá a la que se exija de cualquiera otra Nación. Queda también entendido que ningún derecho de aduana podrá ser exigido, ya por la República de Venezuela, ya por la Colonia de la Guayana Británica, con respecto de mercaderías trasportadas en los buques, navíos o botes pasando por dichos ríos; pero los derechos de aduana serán exigibles solamente con respecto de las mercaderías desembarcadas respectivamente en el territorio de Venezuela y en el de la Gran Bretaña.

Hecho y publicado por duplicado por nosotros, en París hoy el día 3 de octubre A. D. 1899.

( L. S. ) F. DE MARTENS

( L. S. ) MELVILLE WESTON FULLER

( L. S. ) DAVID J. BREWER

( L. S. ) RUSSEL OF KILLOWEN

( L. S. ) R. HENN COLLINS